

RESOLUCION No 000088 DEL 15 JUL 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADA BAJO EL CONSECUTIVO
1562020ERDD0609 - RESPECTO DEL FMI 156-76717

Artículo 2.- Comuníquese, al correo jose_rosemborg@yahoo.es con copia de la misma y del auto de fecha 15 de julio de 2020, expediente **156-AA-2018-26** al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO** y al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**.

Déjese constancia de la comunicación dentro del expediente **156-AA-2018-26**

Artículo 3.- Comuníquese ésta Resolución al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**, al correo electrónico jadminfac@cedoj.ramajudicial.gov.co para que obre dentro de la tutela con radicación judicial 25269-33-33-001-2020-00103-00, Accionante **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** Accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA**.

Déjese constancia de la comunicación dentro del expediente **156-AA-2018-26**

Artículo 4.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso al tenor de lo ordenado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

OFÍCIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Facatativá, a los **15 JUL 2020**



SANTIAGO LEMA CORTES

Registrado - Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá

Proyectó José A. Romero Q
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

RESOLUCION No 000088 DEL 15 JUL 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADA BAJO EL CONSECUTIVO
1562020ER00609 - RESPECTO DEL FMI 156-76717

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA -**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437
de 2011, el Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO QUE

I. ANTECEDENTES

Con correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, radicado bajo nuestro consecutivo 1562020ER00609 el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, actuando como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, actuando como apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**, solicitan la revocatoria directa de la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.

Por intermedio del oficio 1562020EE00773 del 21 de mayo de 2020, esta ORIP dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos

"...Atendiendo la petición de la referencia, les informo que, conforme lo ordenado en los artículos 93 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se configura ninguna causal para que proceda la revocatoria directa impetrada.

En la actualidad la Oficina de Registro de Facatativá adelanta la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26 dónde podrán intervenir una vez se les reconozca dentro de la misma, acorde con el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

De otra parte, podrán solucionar sus inquietudes y los posibles errores subjetivamente referidos, por intermedio de la respectiva autoridad judicial competente, tal como lo permite el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se explica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

Con fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2020, notificado a este Despacho Registral el día 15 de julio de 2020 a las 8:54 am, bajo el consecutivo 1562020ER00787, el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Facatativá, dentro de la acción de tutela con radicado 25269-33-33-001-2020-00103-00, accionante señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** y

RESOLUCION No 000088 DEL 15 JUL 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADA BAJO EL CONSECUTIVO
1562020ER00609 - RESPECTO DEL FMI 156-76717

En vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella⁷.

Antes de la Ley 1579 de 2012, el Registrador revocaba los actos de inscripción y los que negaban el registro (Nota Devolutiva), empleando la figura jurídica de la revocatoria directa⁸. Sin embargo, en virtud del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, ampliamente referida, se indica el procedimiento para corregir errores en el registro de la propiedad inmueble.

Al estudiar el contenido del acto inscrito en la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, se evidenciaron algunos errores, dentro de los cuales los siguientes:

Verificada la escritura publicitada en esta anotación, la misma no identifica el inmueble por sus linderos, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto Ley 960 de 1970, actual Estatuto del Notariado.

De otra parte, no aparece la autorización del **INCORA**, en vigencia de la escritura **INCODER**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, para autorizar la escritura, por parte del Notario y permitir su registro, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, según los actos publicitados desde la anotación No. 6 a la anotación No. 66.

Al existir estas prohibiciones legales, el registro no debió efectuarse.

Por esta causa se inició la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26, cuyo auto de inicio tiene como fin establecer la real situación jurídica del predio que identifica el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.

El citado auto, fue adicionado con auto de fecha 15 de julio de 2020, del cual se reconoce al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** como apoderado especial del señor **JOSE ALFONSO CRUZ BERNATE**.

Es así que, la revocatoria directa, no es el procedimiento establecido por el legislador para corregir yerros registrales inmobiliarios.

⁷ Ley 1437 de 2011 A.t. 76.

⁸ Ver CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral. Bogotá 2001. Págs. 275 a la 278.

RESOLUCION No **000088** DEL **15 JUL 2020**
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADA BAJO EL CONSECUTIVO
1562020ER00609 - RESPECTO DEL FMI 156-76717

accionadas la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** resuelve "... **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Jose Alirio Cruz Bernate. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa mediante un acto administrativo motivado, en el que dé cuenta de las razones de hecho, con respaldo probatorio y de derecho, acorde con el entorno normativo de la figura de la revocatoria directa - arts. 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 - y de aquella aplicable al caso particular, sustentando la adopción de su decisión, así como el razonamiento causal entre las motivaciones expuestas y la decisión adoptada..."

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Fundamentos Jurídicos

La Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, ordena:

"ARTÍCULO 48. APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.

De oficio, cuando se traslada la tradición del Antiguo Sistema de Registro al Sistema Vigente de Registro."

"ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien."

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y

Beltrán, Cundinamarca, 15 de octubre de 2020

Doctora
DINORAH PATRICIA ABADÍA MURILLO
Vicepresidente de Proyectos
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Ciudad.

Asunto: Respuesta a su comunicación del 11 de
septiembre de 2020. Rad. 20204300061682

Respetada doctora Abadía,

En atención a su amable comunicación remitida el 11 de septiembre de 2020 al correo electrónico del señor Capitolino Legro Oliveros, los socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** abajo firmantes nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Que su comunicación nos ha resultado muy oportuna y de suma utilidad, por cuanto como usted bien lo señala, *“el certificado de existencia y representación de la Empresa Comunitaria Guacharacas no ha sido actualizado desde el año 2014”* por lo cual, acatamos de manera inmediata su invitación *“a realizar de manera inmediata la renovación de la junta de administración, del representante legal y del fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos que fueron aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, previo concepto de viabilidad emitido por la ADR y la remisión de la documentación que permita realizar la actualización del certificado de existencia y representación legal para la presente vigencia”*.
2. Que la reunión del 12 de septiembre sobre la que usted tuvo noticia, efectivamente se llevó a cabo dando plena observancia a los protocolos de bioseguridad impartidos por el Gobierno Nacional, en especial a lo consagrado

en el artículo 2 de la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social¹. (Se anexa constancia)

3. Que la reunión a la cual usted hace referencia en su comunicación se realizó en desarrollo de lo estipulado por el artículo 32 de los Estatutos de la Empresa², es decir, se trató de una reunión de Asamblea Extraordinaria convocada por los 64 abajo firmantes, quienes representamos el 42,3% de la totalidad de los socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas y no por convocatoria del socio Capitilono Legro Oliveros como de forma errónea algunos socios lo manifestaron a su despacho. La reunión contó con el beneplácito y la colaboración del señor alcalde de Beltrán, Cundinamarca. (Se anexa comunicación).
4. Que en aras de aprobar un Orden del día que se ciñera a los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas y a las recomendaciones contenidas en su comunicación del 11 de septiembre, el socio Israel Abril dio lectura de su misiva.
5. Que en virtud de lo anterior, los asistentes a la Asamblea Extraordinaria aprobaron el siguiente Orden del día:

1. Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.

2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.

¹ **Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social** “ARTÍCULO 2. Medidas. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: 2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)”

² **Estatutos EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** “ARTICULO 32. Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”

3. Presentación de la estrategia jurídica en los procesos judiciales y administrativos en los que la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS es parte.
4. Lectura y aprobación del Acta.
6. Que una vez verificado el Quorum de la Asamblea General Extraordinaria, se determinó que no se cumplía con la mayoría absoluta requerida para deliberar según lo estipulado en el artículo 34 de los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas, por cuanto el número de asistentes fue 64. (Se *Anexa constancia*).
7. Que teniendo en cuenta que el artículo 34 de los estatutos estipula que de no *“no concurrir un número de socios que constituya quorum suficiente para deliberar y decidir, esta (la Asamblea) quedará convocada para el tercer día siguiente sin tener en cuenta que sea feriado”*, los asistentes decidieron por unanimidad extender el plazo para la segunda reunión para el día domingo 27 de septiembre, por las siguientes razones: (i.) las obligaciones laborales de algunos socios para la fecha (martes 15 de septiembre) y los largos desplazamientos de la mayoría, podrían truncar el quorum requerido (la tercera parte de los socios), y (ii.) para disponer de más tiempo para informar a los socios no asistentes sobre la segunda convocatoria, por cuanto muchos de ellos desconocen los plazos estipulados por los estatutos para este tipo de reuniones.
8. Por lo anterior y teniendo en cuenta las ordenes impartidas por su despacho, los socios convocantes abajo firmantes dispusimos de nuestros medios (correo electrónico, whatsapp, llamadas telefónicas, etc) para convocar a la reunión de **Asamblea General Extraordinaria** que se realizó el domingo 27 de septiembre a las 11:00 a.m, dando plena observancia a los protocolos de seguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1462 de 2020.

La reunión se realizó en un área al aire libre y se dispuso de un circuito cerrado de televisión para dividir a los asistentes en dos grupos. Al igual que para la reunión realizada el 12 de septiembre, se dispuso del acompañamiento de la Alcaldía y de la Policía de Beltrán.

9. Que en la reunión de Asamblea Extraordinaria realizada el 27 de septiembre, la Asamblea decidió por unanimidad disponer de los servicios de la firma de abogados Charris – Morales Sáenz Asociados S.A.S, para que a través de ellos se suministre a la Agencia de Desarrollo Rural todos los documentos de ley para que esta emita su concepto de viabilidad para la respectiva aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y así disponer de un certificado

actualizado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACAHARACAS** para la presente vigencia.

10. Que para la realización de la **Asamblea General Ordinaria** (pendiente de ser celebrada), nos acogeremos a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 y en el artículo 5 del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020³.

Cordialmente,

(LAS FIRMAS ORIGINALES REPOSAN EN EL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE SU DESPACHO)

³ **Decreto 434 del 19 de marzo de 2020**, “ARTÍCULO 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata el artículo 422 Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”.

Nº	NOMBRE	Nº Cédula	Teléfono	Firma	1
1	Teresa Ticora Sánchez	20' 875.785	3212957168	<i>Firma</i>	
2	Carlos Julio González	3' 150.534	3208140825	<i>Firma</i>	
3	Enrique Quimbayo	14' 437898	3123646225	<i>Firma</i>	
4	José Lenin Soto	11' 296704	3105561180	<i>Firma</i>	
5	Roberto Casiliman	3' 150.726	3194567114	<i>Firma</i>	
6	Netali Arturo	3' 150.598	3132949113	<i>Firma</i>	
7	Olivia Cortes	20' 613.886	3214021258	<i>Firma</i>	
8	Luis Ernesto Cumbre	1' 90727	3138150167	<i>Firma</i>	
9	Enos Sulata Cortes	4' 921.641	3102215739	<i>Firma</i>	
10	Gonzalo Guzmán	930810A	3118042257	<i>Firma</i>	
11	Tulio Barrero	2' 966.821	310.231.3525	<i>Firma</i>	
12	Israel Abul	11' 313.582	321.2561008	<i>Firma</i>	
13	Enbato Olmoro	11' 296.901	3023635716	<i>Firma</i>	
14	Heber Rodríguez	11' 314.770	311.4839049	<i>Firma</i>	
15	Jorge Humberto Amador	71.632402		<i>Firma</i>	

Nº	NOMBRE	CÉDULA	Teléfono	Firma	2
16	Fernando Paiba	3' 150.589	3118317938	<i>Firma</i>	
17	Raul Díaz	19.172.493		<i>Firma</i>	
18	José Nelson Hestier	93.125.597	3213526060	<i>Firma</i>	
19	Gustavo Jiménez	11' 295243	3193979195	<i>Firma</i>	
20	Otelia Zambra	20.394.971	3187618355	<i>Firma</i>	
21	Capitolino Lejro O	2966877	3166619653	<i>Firma</i>	
22	German Avila	3' 163830	3224840359	<i>Firma</i>	
23	Roque Ortiz	11' 298.197	317.4178324	<i>Firma</i>	
24	Blanca Dora Garavito	24' 704.156	311.6892789	<i>Firma</i>	
25	Cipriano Velásquez Palma	5' 900.217	312.529346/322 3821133	<i>Firma</i>	
26	German Herrera Herrera	93.285.536	3105089698	<i>Firma</i>	
27	Alvaro Díaz Guzmán	19.402914	315.8980166	<i>Firma</i>	
28	Ricardo Legro	2' 966.861	3107879134	<i>Firma</i>	
29	Rodolfo Montero	2' 966.092	3226619996	<i>Firma</i>	
30	Gilberto Fajardo	2' 966.821	3142259568	<i>Firma</i>	
31	Jorge Enrique Olmoro	80010785	319.4197021	<i>Firma</i>	
32	Gonzalo Hernández	190738	312.5366352	<i>Firma</i>	
33	José Antonio Lozano	2966834	3185330248	<i>Firma</i>	
34	Fesid Boranegro Oued	2966801	3118393090	<i>Firma</i>	
35	Juan Carlos Martínez	190759	3124642698	<i>Firma</i>	

Nº	NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
36	Ramon Alberto Silva	5'836884	3144493816	*Ramy
37	Roberto Torres	190616	3197422203	*Roberto Torres
38	Jesús Antonio Gerdillo	10295532	3153925821	+ Jesús A. Gerdillo
39	Orminzo Oliveros	11'292777	3195589900	*Orminzo Oliveros
40	Enrique Vargas	11'296541	- No se le sabe	*Enrique Vargas
41	Yelson Guarín/Rosebel Guarín	80211885	3506452564	*Yelson Guarín
42	Myriam Oliveros Mejía	- 20397119	3186774399	*Myriam Oliveros
43	Denys Rocio Pardo	- 20397122	3186877001	*Denys Rocio Pardo
44	Lucia Herrera Alfonso	203971902	3133897578	*Lucia Herrera
45	Hernando Ruiz	190648	3118248502	*Hernando Ruiz
46	Alvaro Arturo Rodríguez	3150772	3024212057	*Alvaro Arturo Rodríguez
47	Rosalba Otalora	28575123	3217138374	*Rosalba Otalora
48	Tito Torres	4737791	3209302128	*Tito Torres
49	Alexander Mender	190702	3144600218	*Alexander Mender
50	Alejandro Guarín	190636	3143825946	*Alejandro Guarín
51	Irene Gueraa	28575277	3153223977	*Irene Gueraa
52	Fabio González	190690	3118235040	*Fabio González
53	Fernando Cordero	4891459		*Fernando Cordero

Nº	NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	FIRMA
54	Ruben Diaz	190679	3125449099	*Ruben Diaz
55	Jamir Zúñiga	93123057	3024607128	*Jamir Zúñiga
56	Alon Rodríguez	790780	3126714837	*Alon Rodríguez
57	Rafael Rojas M	4949519	3197768239	*Rafael Rojas
58	Juan Emilio Bernate	93083751	3147463190	*Juan Emilio Bernate
	DEIBY CARRILLO LEGADO	203971142	3194559230	*Deiby Carrillo

Nº	NOMBRE	CEDULA	CELULAR	FIRMA
59	Jose Hernando Otalora G	5.837621	3105799733	
60	Jose Hernando Otalora fernandez	5.835941	322 336 2251	
61	Gustavo Pguelco	5837054	3203027403	
62	Jose Navey Plomira	5836184	3115261174	W/20
63	Luis Jue ete	5835923		
64	Alvaro Chinchilla	190.686	310 455 2373	
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				

Beltrán Cundinamarca, septiembre 11 de 2020
Oficio N° 110- 011-210-2020

Señores

TULIO BARRERA

GERMAN H. HERRERA

RICARDO LEGRO OLIVEROS

MIEMBROS ASOCIADOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS
BELTRAN CUND

ASUNTO: AUTORIZACION PARA LLEVAR A CABO ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
SOCIOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS A VERIFICARSE EL 12 DE
SEPTIEMBRE 2020 A LAS 10 AM. CON ACOMPAÑAMIENTO DE AUTORIDAD POLICIVA
PARA PRESERVAR EL NORMAL DESARROLLO DE LA REUNION

Distinguidos Ciudadanos.

Reciban del suscrito alcalde un cordial saludo.

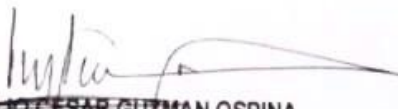
En atención a su solicitud elevada el día de ayer 10 de septiembre para poner en conocimiento de esta autoridad la reunión de asamblea extraordinaria de socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas, para efectuarse el día de mañana 12 de septiembre, a las 10 am

Esta Autoridad encuentra pertinente y por lo tanto permite que dicha reunión se efectúe con los debidos protocolos de bioseguridad señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y le recuerda que con base en esa disposición dicha reunión deberá realizarse en lugar abierto, y que no se produzca aglomeración superior a 50 personas, con la adopción de su protocolo de bioseguridad, tal como se ha acompañado en su misiva en documento anexo.

Igualmente, que la realización de la asamblea se efectúe sin alteración del orden público y la convivencia ciudadana, para lo cual como entidad de carácter privado deber tomar las previsiones necesarias, en ese sentido.

Finalmente, para que se haga el acompañamiento de la autoridad policiva, tal como se solicita, esta autoridad le dará traslado de inmediato de la misma al Comando de Policía de Beltrán para lo de su cargo.

Cordialmente,


JULIO CESAR GUZMAN OSPINA
Alcalde Municipal

Elaboró: Dionisio García Cortes/ Secretario de Gobierno
Proyecto: Dionisio García Cortes/ Secretario de Gobierno
Ubicación: Decretos 2020



TODOS POR EL CAMBIO

alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co
Código postal: 253260 Celular: 320 390 9404
Nit. 800-094-624-0

Acta de Asamblea Extraordinaria
EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS¹
27 de septiembre de 2020
(Segunda convocatoria)

Siendo las 11:00 p.m., del día 27 de septiembre de 2020, se reunieron en **Asamblea General Extraordinaria** en las inmediaciones de la Hacienda Guacharacas, en Beltrán ñ Cundinamarca, los socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**, quienes dejan constancia de su participación en el listado de firmas anexo.

Verificado el quórum necesario para deliberar y decidir según lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de los estatutos, los asistentes determinaron por unanimidad nombrar como presidente *Ad hoc* para la reunión de al socio **GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía 11.295.243, y al socio **ROQUE ORTIZ SALGUERO**, con cédula de ciudadanía 11.298.197, como secretario.

La Asamblea aprobó por unanimidad el siguiente **Orden del día**:

1. Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.
2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.
3. Presentación de la estrategia jurídica en los procesos judiciales y administrativos en los que la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** es parte.
4. Lectura y aprobación del acta.

1. Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la Empresa Comunitaria Guacharacas.

La siguiente es la única plancha sometida a consideración de la Asamblea, la cual fue construida por consenso entre los asistentes y presentada por el señor Israel Abril Puentes, socio de la Empresa Comunitaria Guacharacas, al pleno de la Asamblea:

¹ Persona jurídica legalmente constituida en observancia a lo consagrado en la Ley 160 de 1994, en el Decreto 561 de 1989, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución número 00398 del 25 de septiembre de 1997).

Nombre	Documento	Cargo
Capitolino Legro Oliveros	2.966.877	Presidente
Roque Ortiz Salguero	11.298.197	Vicepresidente
Juan Bernate Barrios	93.083.751	Tesorero
Jorge Humberto Amariles	71.632.402	Secretario
Rafael Robles Moya	4.949.519	Vocal 1
Tulio Barrero Zárate	2.966.821	Vocal 2
Álvaro Díaz Guzmán	19.402.914	Fiscal

La Asamblea aprobó por unanimidad la plancha sometida a votación y en consecuencia se nombran a los socios en los cargos en ella contenidos.

2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COMUNITARIA GUACAHARACAS.

En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 53 del decreto 561 de 1989 y en consonancia con la orden impartida por la Agencia de Desarrollo Rural mediante comunicación del 11 de septiembre de 2020², en el sentido de *állegar en un término perentorio de diez (10) días hábiles* los Estados Financieros de la Empresa Comunitaria Guacharacas a la ARD, los señores Capitolino Legro Oliveros, Roque Ortiz Salguero, Juan Bernate Barrios, Jorge Humberto Amariles, Rafael Robles Moya, Tulio Barrero Zárate y Álvaro Díaz Guzmán, someten a consideración de la Asamblea encargarle a la firma de abogados Charris - Morales Sáenz Asociados S.A.S realizar las gestiones tendientes a disponer de los Estados Financieros. La Asamblea en pleno aprueba por unanimidad otorgarle un mandato en este sentido al doctor Santiago Morales Sáenz, representante legal de Charris - Morales Sáenz Asociados S.A.S, teniendo en cuenta el conocimiento que tiene dicha firma sobre los activos y los pasivos de la Empresa Comunitaria, así como de sus activos contingentes a raíz de los procesos administrativos y judiciales en los cuales sus abogados son apoderados de algunos socios, a saber en el Proceso Declarativo contra resolución de contrato de compraventa contra la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S. (Juzgado 1 Civil de Honda), en la actuación administrativa tendiente a anular las Anotaciones irregulares que reposan en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio denominado Guacharacas (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá) y como apoderados en el Proceso de Reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S. (Superintendencia de Sociedades). Para tal fin, la Asamblea delega a los socios Capitolino Legro Olivares, Roque Ortiz Salguero, Juan Emilio Bernate Barrios y Rafael Robles Moya, para que en nombre de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACAHARACAS** soliciten a la firma CHARRIS ñ MORALES SÁENZ ASOCIADOS S.A.S. sus servicios, para que se encargue de la elaboración de los estados financieros con el concurso de una

² **Decreto 561 de 1989, ó ARTÍCULO 53.** Las empresas comunitarias deberán enviar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, copia de los estados financieros elaborados a las fechas de corte establecidas, dentro del mes siguiente a su presentación a la asamblea general y a la aprobación por parte de ésta

empresa con trayectoria empresarial especializada en revisoría fiscal y auditoría empresarial.

3. Presentación de la estrategia en los procesos judiciales y administrativos en los que la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS es parte.

El señor Capitolino Legro Oliveros presenta a la Asamblea para su aprobación, la estrategia jurídica diseñada de manera mancomunada por varios socios en sendas reuniones de trabajo, la cual consta de dos componentes que se explican a continuación:

Presentación Informe de Gestión presentado por la firma de Abogados Charris Morales Sáenz y otorgamiento de poderes.

Capitolino Legros Olivares da lectura del informe presentado por los abogados en lo atinente a los procesos judiciales y administrativos relacionados a continuación y que en la actualidad se adelantan en diversas instancias judiciales y administrativas en contra de terceros de mala fe. El informe presentado es aprobado por unanimidad por la Asamblea y para efectos de transparencia ante todos los socios y terceros de buena fe se publica en la página www.fincaguacharacas.com, la cual fue desarrollada por la firma de abogados con el fin de exponer de manera didáctica los procesos jurídicos que están teniendo que afrontar los campesinos de cara a recuperar los terrenos obtenidos de manera ilegal por particulares de mala fe con el concurso de funcionarios públicos.

- a. *Proceso Declarativo contra la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S, resolución de contrato de compraventa, Juzgado 1 Civil de Honda.*
- b. *Actuación administrativa, anulación de Anotaciones irregulares en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio denominado Guacharacas - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá.*
- c. *Acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por violación al debido proceso, Juzgado Primero penal municipal de Facativá.*
- d. *Acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades por violación a la propiedad privada y otros derechos conexos, Tribunal Superior de Bogotá.*
- e. *Proceso de Reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S., Superintendencia de Sociedades.*
- f. *Querella por perturbación contra Hernán Torres y otros, Inspección de Policía de Beltrán ñ Cundinamarca.*

- g. Asesoría para la celebración de Alianzas Estratégicas tendientes a incrementar la productividad de la tierra.
- h. Asesoría para la renovación del Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.

4. Lectura y aprobación del acta.

Una vez agotados los asuntos a tratar, el secretario deja constancia que, de conformidad con los estatutos, las siguientes viudas participaron en representación de sus esposos ya fallecidos:

Asistente	Socio que representa	Calidad que ostenta
Ana Rita de Oliveros	Jorge Enrique Oliveros	Viuda
Rosalba Otálora	Domingo Pérez	Viuda
Irene Guevara	Eli Moyano	Viuda
Ofelia Sanabria	José María Ortiz	Viuda
Teresa Tigora Sánchez	Álvaro Arias	Viuda
Adela Gómez Capera	Hugo Leal	Viuda
Alejandrina Gordillo Barrios	Fernando Basto	Viuda

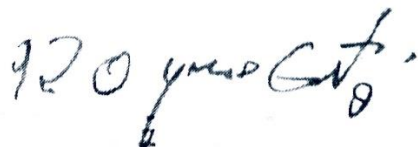
El secretario deja constancia que, de conformidad con los estatutos, las siguientes personas participaron en representación de sus padres ya fallecidos:

Asistente	Socio que representa	Calidad que ostenta
Lucila Herrera Alfonso	José del Carmen Herrera	Hija
Miriam Oliveros Mejía	José Gamelín Oliveros	Hija
Yulieth Ximena Guarín	Rosebel Guarín Oliveros	Hija

El presidente de la reunión levantó la sesión siendo las 2:00 p.m.



GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUAREZ
CC. 11.295.243
Presidente



ROQUE ORTIZ SALGUERO
CC. 11.298.197
Secretario

REUNION ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Empresa Comunitaria Guacharacas 27 DE SEPTIEMBRE 2020 (SEGUNDA CONVOCATORIA)				
ORDEN	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	FIRMA
1	Rosalia Polanco	28575123	Guarandara	Rosalia Polanco
2	Irene Guebara	28375277	Guarandara	Irene Guebara
3	Ugilio de la Cruz	2966834	Paquito	Ugilio de la Cruz
4	Roberto Alvarez	71632402	Guacharacas	Roberto Alvarez
5	Miriam Oliveros	20397119	La Popa	Miriam Oliveros
6	Delbina Carrillo Legu	20397142	La Popa	Delbina Carrillo Legu
7	Lucila Herrera Alfonso	20397902	Venadillo	Lucila Herrera
8	José Antonio Alvarez Cortes	14316974	Beltrán	José Antonio Alvarez
9	Robert Torres Barneque	190616	Paquito	Robert Torres
10	German Herrera Herrera	93285576	Paquito	German Herrera
11	Raul Diaz Sanchez	19172493	Paquito	Raul Diaz
12	Jesús Antonio Gaudillo	11295532	Paquito	Jesús Antonio Gaudillo
13	Ofelia Sanabria	20394971	La Popa	Ofelia Sanabria
14	Hernando Ruiz Torres	190648	Beltrán	Hernando Ruiz
15	Gonzalo Guzman	93081017	Beltrán	Gonzalo Guzman
16	Hernando Oliveros	11296901	La Popa	Hernando Oliveros
17	Orlando Oliveros	11292779	La Popa	Orlando Oliveros
18	Gilberto Fajardo	2966831	La Popa	Gilberto Fajardo
19	Yessid Barneque Oviedo	2966801	Paquito	Yessid Barneque
20	Juan Carlos Martinez	190759	Beltrán	Juan Carlos Martinez
21	Adela Gomez Capera	39553011	Guarandara	Adela Gomez
22	Lorena Tigora Sanchez	20875785	Guarandara	Lorena Tigora
23	Carlos Julio Gonzalez	3150534	Guarandara	Carlos Julio Gonzalez

24	Enac-Zuleta Cortes	4 921 641	Espinal 1	x Bar Zuleta
25	Carlos Augusto Herrada	93.128.592	Espinal 1	x Carlos A Herrada
26	Jose Alfredo Diaz	29.279.979	Paguito	x Jose Alfredo Diaz
27	Alexis Guzman	190.568	Beltran	x Alexis Guzman
28	Ramon Alberto Silva	5836884	Paguito	x Ramon Silva
29	Tame Guatacondo	11.295.541	Popa	x Tame Guatacondo
30	Ana Rita Oliveros	20.394.632	Popa	x Ana Rita Oliveros
31	Yulreth Jimenez Guarin	1019031904	Bogota	x Yulreth Guarin
32	José Fernando Cardozo	4.8391.459	Gramatota	x Fernando Cardozo
33	Juan Emilio Benitez	93083951	Gramatota	x Juan Emilio Benitez
34	Luis Fernando Martinez	190.593	Beltran	x Luis F. M.
35	Denis Logo Perdomo	20397.122	Popa	x Denis Rocio Perdomo
36	Israel Abiel Penter	11313592	Ricarte	x Israel Abiel Penter
37	Ricardo Legro Oturot	2966.861	Guataqui	x Ricardo Legro O
38	Ruben Danilo Diaz	190.679	Gramatota	x Ruben Diaz
39	Alejandro Guarin Diedo	190.686	Beltran	x Alejandro Guarin
40	Rogelio Ortiz	11 298197	La Popa	x Rogelio Ortiz
41	Alvaro Diaz Guzman	19.402.914	Beltran	x Alvaro D. G.
42	Fernando Parba Maldonado	3.150.589	Gramatota	x Fernando Parba
43	Guillermo H. Gimenez	11 295.243	Gramatota	x Guillermo H. G.
44	José Alexander Mender Nieto	190.702	Ambalema	x José Alexander Mender
45	Tobias Bangu Zarte	2966.821	Paguito	x Tobias Bangu Zarte
46	Enrique Varga Cartancido	11.296.541	Popa	x Enrique Varga
47	Aida Montalegre	20397138	El Guano	x Aida Montalegre

48	Capitlino Leyro D.	2966877		duos
49	Alejandro Gordillo	20397.096		Alejandro Gordillo
50	Gonzalo Hernandez	190738		Don't know
51	Andrés	58355923		Andrés
52	Jose Manuel Hernandez	5836184		Jose Manuel Hernandez
53	Rafael Nobles M.	4949519	La PAPA	172
54	Juan Fredy Reinos	2966.117	Beltrán	Juan Fredy Reinos
55	Alonso Rodriguez	190780	Beltrán	x Alonso Rodriguez
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				

CONSTANCIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS
Beltrán, Cundinamarca, 12 de Septiembre de 2020

Los abajo firmantes, **ROQUE ORTIZ SALGUERO**, con cédula de ciudadanía 11.298.197, (*Presidente ad hoc*) y **JUAN EMILIO BERNATE BARRIOS**, con cédula de ciudadanía 93.083.751, (Secretario) en calidad de socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**, (*persona jurídica legalmente constituida en observancia a lo consagrado en la Ley 160 de 1994, en el Decreto 561 de 1989, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución número 00398 del 25 de septiembre de 1997*), **DEJAMOS CONSTANCIA** de lo siguiente:

1. Que el día de hoy se reunieron los 64 socios signatarios del registro de asistencia anexo a la presente, en consonancia con lo estipulado por el artículo 32 de los Estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas¹, para la celebración de **Asamblea General Extraordinaria** convocada por el 42,3% de la totalidad de los socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas.
2. Que en aras de aprobar un Orden del día que se ciñara a los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas y a las recomendaciones contenidas en comunicación del 11 de septiembre emitida por la Agencia de Desarrollo Rural, los asistentes aprobaron el siguiente orden del día, previa lectura de la precitada comunicación de la ADR:
 - (i.) Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la Empresa Comunitaria Guacharacas.
 - (ii.) Presentación y Aprobación de los Estados Financieros a cargo de la Junta de Administración, en observancia a la comunicación de la

¹ **Estatutos EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** “ARTICULO 32. Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”

Agencia de Desarrollo Rural del 11 de septiembre de 2020²; Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 53 del decreto 561 de 1989 y de su orden perentoria de “*allegar en un **término perentorio de diez (10) días hábiles***” los Estados Financieros a la ARD.

- (iii.) Presentación por parte de la nueva junta de administración y aprobación por parte de la Asamblea General, de la estrategia jurídica a seguirse en los procesos judiciales y administrativos en los que la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** es parte.
 - (iv.) Presentación Informe de Gestión de Proyectos productivos en curso, a cargo de la nueva Junta de Administración.
3. Que una vez verificado el Quorum de la Asamblea General Extraordinaria, se estableció que no se cumplía con la mayoría absoluta requerida para deliberar según lo estipulado en el artículo 34 de los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas, por cuanto el número de asistentes fue 64.
 4. Que teniendo en cuenta que el artículo 34 de los estatutos estipula que de no “*no concurrir un número de socios que constituya quorum suficiente para deliberar y decidir, esta (la Asamblea) quedará convocada para el tercer día siguiente sin tener en cuenta que sea feriado*” los asistentes decidieron por unanimidad extender el plazo para la segunda reunión para el **día domingo 27 de septiembre**, por cuanto: (i.) las obligaciones laborales de algunos socios para tal fecha (martes 15 de septiembre) y los largos desplazamientos de la mayoría, podrían truncar el quorum requerido (*la tercera parte de los socios*), y (ii.) para disponer de más tiempo para informar a los socios no asistentes sobre la segunda convocatoria, por cuanto muchos de ellos desconocen los plazos estipulados por los estatutos para este tipo de reuniones.
 5. Que por lo anterior, y teniendo en cuenta las ordenes impartidas por la Agencia de Desarrollo Rural, los socios asistentes, no escatimarán esfuerzos y dispondrán de todos los medios de los que disponen (correo electrónico, whatsapp, llamadas telefónicas, etc) para convocar a una nueva reunión de **Asamblea General Extraordinaria** a realizarse el día domingo 27 de septiembre a las 11:00 a.m, dando plena observancia a los protocolos de seguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1462 de 2020.

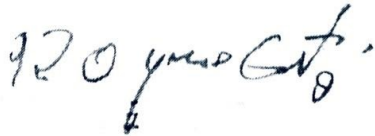
La reunión se realizará en un área al aire libre y se dispondrá de un circuito cerrado de televisión en caso de que sea necesario dividir a los asistentes en grupos no mayores a 50 personas. Al igual que para la reunión realizada el día

² **Decreto 561 de 1989**, “**ARTÍCULO 53.** *Las empresas comunitarias deberán enviar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, copia de los estados financieros elaborados a las fechas de corte establecidas, dentro del mes siguiente a su presentación a la asamblea general y a la aprobación por parte de ésta*”.

de hoy, se solicitará acompañamiento de la Alcaldía y de la Policía de Beltrán, Cundinamarca.

6. Que una vez realizada la reunión de Asamblea Extraordinaria del 12 de septiembre, se remitirá el acta respectiva a la Agencia de Desarrollo Rural, con el fin de que esta emitia un nuevo concepto de viabilidad legal para la respectiva aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y así poder disponer de un certificado actualizado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACAHARACAS** para la presente vigencia.
7. Que los asistentes a la reunión del día de hoy, delegaron al señor Capitolino Legro Oliveros, socio de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACAHARACAS**, para: (i.) Comunicar a la Agencia de Desarrollo Rural sobre las acciones realizadas por la comunidad en aras de cumplir con las instrucciones de su comunicación del 11 de septiembre de 2011, y (ii.) Enviar a la Agencia de Desarrollo Rural la presente constancia.

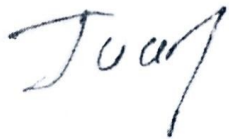
Cordialmente,



ROQUE ORTIZ SALGUERO

CC. 11.298.197

Presidente Ad Hoc



JUAN EMILIO BERNATE BARRIOS

CC. 93.083.751

Secretario

4300

Bogotá D.C., viernes, 11 de septiembre de 2020



Al responder cite este Nro.
20204300061682

Señor
CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS
Empresa Comunitaria GUACHARACAS
Cambao, Cundinamarca
Correo: produccionescapi@hotmail.com
Teléfono: 3166619653

Asunto: Convocatoria asamblea ordinaria de socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas prevista para el próximo sábado 12 de septiembre de 2020.

Respetado señor Legro, cordial saludo.

En virtud de la competencia asignada mediante Decreto 561 de 1989 *“Por el cual se expide el régimen jurídico de las empresas comunitarias”* y teniendo en cuenta la Directriz emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, a través de oficio No. 20161140242401 del 3 de noviembre de 2016, reiterada mediante el radicado No. 2020610002161 del 15 de enero de 2020, la cual indica que le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural ejercer la función de fiscalización de las Empresas Comunitarias *“con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen”*, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

Esta Agencia, tuvo conocimiento a través de algunos socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas, sobre la convocatoria a asamblea ordinaria de socios de la mencionada Empresa Comunitaria realizada por usted y la cual se encuentra prevista para el próximo 12 de septiembre de 2020. Al respecto, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

“Artículo 2. Artículo Transitorio. En virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por medio de la Resolución 385 de 12 de marzo



de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consideración a la necesidad de facilitar mecanismos que eviten el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas, las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del Presente Decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 1 del presente Decreto.

En el alcance se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados. El alcance deberá hacerse por el mismo medio que se haya utilizado para realizar la convocatoria”.

Luego, mediante el Decreto 434 del 19 de marzo “*Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional*” se determinó que:

“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que} trata el artículo 422 Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”. (subrayado propio).

Así mismo, en los Artículos Nros. 1 y 2 de la Resolución 1462 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, señalaron que:

“ARTÍCULO 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

ARTÍCULO 2. Medidas. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: 2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado

que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurran hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)

Por lo anterior, le recordamos que las medidas transitorias y preventivas definidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia decretado, son de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento implica la trasgresión de normas constitucionales y delitos merecedores de un reproche penal, razón por la cual lo invitamos a DESISTIR de la convocatoria realizada para la presunta realización de una asamblea ordinaria de socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas.

De otra parte, este Despacho evidenció que el certificado de existencia y representación de la Empresa Comunitaria Guacharacas no ha sido actualizado desde el año 2014 y su junta de administración no se ha ceñido a lo dispuesto en las disposiciones legales del Decreto 561 de 1989 y los artículos Nros. 32 y 37 de los estatutos que establecieron lo siguiente:

“ARTICULO TREINTA Y DOS. Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”

“ARTICULO TREINTA Y SIETE. El periodo de administración es de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección. Los miembros pueden ser reelegidos por un (1) año más, pero al tercer año debe haber rotación de cargos”. (subrayado propio).

Ahora bien, el artículo 53 del decreto 561 de 1989 determinó que: “Artículo 53. Las empresas comunitarias deberán enviar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, copia de los estados financieros elaborados a las fechas de corte establecidas, dentro del mes siguiente a su presentación a la asamblea general y a la aprobación por parte de ésta.” (subrayado propio), documentación que no reposa en esta Agencia y la cual requerimos que sea allegada en un **término perentorio de diez (10) días hábiles** a partir de la fecha.

En este sentido, lo invitamos a realizar la renovación de la junta de administración de la Empresa Comunitaria GUACHARACAS en cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos que fueron aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR previo concepto de viabilidad legal emitido por esta Agencia y la remisión de la documentación que permita realizar la actualización del certificado de existencia y representación legal para la presente vigencia.

Así mismo, le reiteramos la imposibilidad de tomar decisiones que involucren los intereses de los socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas, toda vez que previo a la realización de una convocatoria de asamblea de socios, se deben tener las plenas facultades para ello y a la fecha usted ya cumplió con el período determinado de un (1) año de representación legal. Por ende, se debe emitir un nuevo concepto de viabilidad legal por parte de esta Agencia para la respectiva aprobación del MADR en el marco de la actualización y revisión de los documentos de la misma.

Sin otro particular, agradecemos su atención y le solicitamos que el envío de la documentación requerida sea remitida a través del correo electrónico atencionalciudadano@adr.gov.co, el cual fue dispuesto por la Agencia de Desarrollo Rural como canal institucional en razón a la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,



DINORAH PATRICIA ABADÍA MURILLO
Vicepresidente de Proyectos

Elaboró: Aida Milena Lugo Castañeda - Contratista Dirección de Participación y Asociatividad, Vicepresidencia de Proyectos 

Diana Peña Parra - Contratista Dirección de Participación y Asociatividad, Vicepresidencia de Proyectos. 

Revisó Nini Johanna Franco Montoya – Contratista, Vicepresidencia de Proyectos. 

Catalina Casas Rivera – Contratista, Vicepresidencia de Proyectos. 

Aprobó: Dinorah Patricia Abadía Murillo – Vicepresidente de Proyectos.

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
OFICINA DE REGISTRO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE ROBERTO CHARRIS REBELLON COMO
APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS.**

ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio quien se identifica como parece al pie de mi firma, actuando como mandatario judicial del Señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, lo cual acredito con el poder debidamente conferido que anexo a esta petición, concurre a su despacho en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para solicitar:

SOLICITAR:

Que se inicie una **ACTUACION ADMINISTRATIVA** para **CORREGIR LOS ERRORES** en que incurrió su oficina en la calificación de las anotaciones No. 072, 074 y 081 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 correspondiente al inmueble denominado **GUACHARACAS** ubicado en el municipio de Beltrán (Cundinamarca), con miras a **CANCELAR** esas indebidas inscripciones de los actos contenidos en las Escritura Pública No. 2688 del 27 agosto de 2009 y 3609 del 12 de noviembre de 2009, ambas de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, y las cuales resultan contrarias a derechos.

La presente solicitud la formulo con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- La Ley 160 de 1994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Campesino, e introdujo modificaciones al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, entre otras disposiciones. También lo facultó para negociar y/o adquirir inmuebles para adjudicarlos a campesinos en estado de indefensión o de escasos recursos y, en general, para cumplir la misión señalada en el artículo primero de dicha codificación. El INCORA posteriormente pasó a ser el INCODER y hoy es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.- El INCORA negoció con la sociedad CULTIVOS Y GANADOS GUACHARACAS LTDA. el inmueble GUACHARACAS con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-717 ubicado en jurisdicción del Municipio de Beltrán

(Cundinamarca), predio que la mencionada sociedad le vendió a la comunidad conformada por los 151 campesinos que figuran en la Escritura Pública No. 168 del 17 de abril de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca). Este acto jurídico aparece inscrito en la ANOTACIÓN 01 del mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria,

3.- En la ANOTACIÓN NO. 02 del folio citado se inscribió la condición expresa de resolución del contrato de todos los adquirentes del fundo en favor del INCORA.

4.- En la ANOTACIÓN No. 03 aparece inscrita la hipoteca que otorgaron todos los propietarios del predio a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (en liquidación), gravamen que a la fecha no ha sido cancelado.

4.- La ANOTACIÓN No. 04 corresponde a un embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario que instauró la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (en liquidación).

5.- El siguiente registro (ANOTACIÓN No. 05) da cuenta de la cancelación del embargo reseñado en el numeral anterior, mas no de la hipoteca, la cual aún sigue vigente como ya se acotó

6.- A continuación se encuentra registrada (de la ANOTACIÓN 06 a la 066) la iniciación de los procesos administrativos de adquisición del predio de marras por parte del INCODER (anterior INCORA) apoyado en la condición expresa de resolución de la cual da cuenta la ANOTACIÓN No. 3.

7.- En las ANOTACIONES 067, 068 y 069 figuran embargos de cuota en procesos de competencia de los jueces de familia. De estos, solamente está cancelado el correspondiente a la anotación 068 (ver anotación 070).

8.- El registro que aparece en la ANOTACIÓN 072 le da publicidad a la compraventa de los derechos de cuota en los términos plasmados en la Escritura Pública No. 2688 del 27 de agosto de 2009 protocolizada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá. Conforme a este instrumento público, los campesinos beneficiados con la adjudicación y que allí aparecen relacionados, le transfirieron a la EMPRESA AGRÍCOLA CUACHARACAS S.A. el predio en un porcentaje equivalente al 86.05 %.

9.- Las ANOTACIONES 074 y 075 corresponden a la inscripción de la venta de derechos de cuota que dos campesinos hicieron a favor de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A. por medio de las Escrituras Públicas Nos. 3609 y 3610 de 12 de noviembre de 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en un porcentaje de 0,66 % en cada contrato.

10.- La 076 (ANOTACIÓN) afecta el predio GUACHARACAS con hipoteca a favor de la Empresa Comunitaria Guacharacas.

11.- A renglón seguido, en la ANOTACIÓN 077, se observa registrada una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo que involucra el 86.05 % de los derechos que adquirió la EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS, cautela decretada en favor de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.

12.- En la ANOTACIÓN 079 obra la inscripción del embargo decretado en el proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Beltrán (Cund.), el cual no ha sido levantado (cancelado).

13.- Finalmente, y para lo que interesa al trámite que estoy proponiendo, menciono que en la ANOTACIÓN No. 081 figura inscrito el embargo decretado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, adelantado frente a la EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.

ANTECEDENTES Y PROHIBICIONES FINCA GUACHARACAS QUE PUEDEN SUSTENTAR UNA REVOCATORIA DIRECTA

1. El Estado Colombiano adjudicó a 151 personas campesinas la finca guacharacas, dentro de los fines del Estado como la reforma agraria de la ley 160 de 1994, y con el fin de satisfacer las necesidades de las personas vulnerables campesinas, dicha adjudicación constó por escritura pública 168 del 17 de abril de 1994 con previa resolución del Incora después Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras.
2. La condición resolutoria anterior se estableció en la escritura 168 del 17 de abril de 1997 a favor del Incora después INCODER ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento contados a partir de la fecha de registro de la escritura al tenor del art 25 de la ley 160 de 1994.
3. También en la cláusula octava de dicha escritura quedó expresa la prohibición de enajenar el inmueble, ordenando la inscripción de la condición resolutoria del subsidio en el folio de matrícula inmobiliaria gravando y limitando la libre enajenación del inmueble cuando no obre autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del Incora después INCODER ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
4. Ante las precarias condiciones en que venía trabajando la comunidad campesina, extrañamente los funcionarios y exfuncionarios del INCODER Edgar Rueda Olarte gerente territorial N7 en ese momento y Luis Guillermo Forero Álvarez al parecer ex jefe de la oficina jurídica de la entidad

mencionada, atemorizaron a los campesinos con la inexacta versión de que Finagro procedería a rematar la finca de forma inmediata de no pagarse dicha obligación, junto con la deuda del INCODER. Adicionalmente estos compradores irregulares se aprovecharon del escenario de violencia de la región en donde actuaban grupos armados al margen de la ley como las FARC y a las AUC.

5. Bajo el escenario anterior los campesinos firmaron el día 18 de abril de 2008 un documento realizado por el Dr. Luis Guillermo Forero Álvarez, en donde incluso firmó como testigo en la parte final del mismo llamado promesa de compraventa de finca guacharacas donde se solicitó a la comunidad campesina la entrega real y material del bien “finca guacharacas” y acto seguido los campesinos hicieron la entrega tal y como se lo impusieron los demandados engañosamente.
6. Para la firma de dicho documento irregular el día 18 de abril de 2008 los compradores presentaron a los campesinos como compradora una sociedad denominada Empresa Agrícola Guacharacas S.A. hoy S.A.S. constituida solo once (11) días antes, es decir el 7 de abril de 2008 y con un insignificante capital social de únicamente de doce millones de pesos(\$12.000.000) y cuyo representante legal en ese entonces Mario Gutiérrez Preciado solo tenía capacidad para efectuar negocios hasta 500 SMMLV, para respaldar un negocio prohibido por la ley de la finca cuyo precio estipulado en dicha promesa era de once mil millones de pesos(\$11.000.000.000.00).
7. Por ello que procedieron a acceder forzosamente a dicha petición y firman representados por Empresa Comunitaria Guacharacas en la cual se encuentran agrupados en calidad de socios, de tal forma que se suscribe la Escritura 2688 el día 27 de agosto de 2009 en la notaria 76 de Bogotá cuya minuta fue presentada por el mismo abogado Luis Guillermo Forero Álvarez. Cabe aclarar que la venta solo se hizo por el 86.05% de la finca guacharacas tal como consta en la irregular escritura.
8. Inicialmente Mario Gutiérrez y Guillermo Cortázar iban a las asambleas pero después de firmado el documento de promesa de compraventa el 18 de abril del año 2008 con su EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S de doce millones (\$12.000.000) pesos de capital y ya entregada la finca real y materialmente por exigencia suya, instalaron hombres armados y una jauría de perros bravos con lo cual amedrantaban o intimidaban para no acercarnos a la finca donde teníamos aun nuestros cultivos de Pancojer.
9. Con dicha promesa y posteriormente la escritura 2688 del 27 de agosto de 2009 los compradores pretendieron adquirir acumulativamente las 151

Unidades Agrícolas Familiares (UAF) para un solo comprador, hecho que está prohibido por la ley 160 art. 40 numeral 5 inciso 1.

10. Además los compradores les ocultaron a los campesinos que la finca no se podía enajenar por expresa prohibición legal en razón a que no se habían cumplido los 12 años del art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 vigente a la fecha de los hechos, por haber sido interrumpido el término en el año 2005 por inicio de ejecución de condiciones resolutorias y además porque al estar constituida la finca por Unidades Agrícolas Familiares (UAF), ningún comprador podría ser dueño de más de una (1) unidad al tenor del art 40 numeral 5 inciso 1, y además aun si se cumplieran las dos condiciones anteriores, se necesitaba autorización expresa y escrita de la junta directiva del Incoder tal como lo expresan y lo exigen los art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 y la cual no fue expedida ni mucho menos protocolizada en la escritura como obliga la ley.
11. Ahora bien continuando con los vicios de nulidad, tampoco se cumplió con **incorporar en el protocolo de dicha escritura 2688 de 27 de agosto de 2009** como ordena la ley 160 de 1994 art 25 inciso 1 **la autorización expresa de la junta directiva del INCODER tal como le ordena la ley**, norma que prohíbe expresamente el otorgamiento y registro de escrituras de enajenación de predios como el que nos ocupa y que convierte la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 en un instrumento viciado de **nulidad absoluta** tal como lo contempla la misma ley en el art 25 parágrafo inciso 2 de la ley 160 de 1994 cuando dice:

“PARÁGRAFO. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA<1> para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.” (Lo subrayado es mío)

12. **Tampoco obra en dicha escritura autorización del Incora** después Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras **que autorice la enajenación de Unidades Agrícolas Familiares al tenor del art 39** inciso 7 de la ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, ni se le dio o comunicó al Incora o las entidades que la reemplazaron el derecho de opción o constancia de que lo rechazó de forma expresa o tácita.

“Art. 39.....

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al INCORA<1> el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.”(Lo subrayado es mío)

Esta prohibición tiene por objeto impedir que los inmuebles adjudicados bajo el régimen de UAF **no terminen en poder de personas que no tienen el carácter de beneficiarios de la reforma Agraria.**

13. **El hecho anterior también se constituye en un fraude a la ley** cuando el mismo contratante comprador se coloca arbitrariamente y a su conveniencia, sin ninguna autorización DEL INCORA DESPUÉS INCODER AHORA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como beneficiario de adjudicación de tierras, sin que obre en la escritura ninguna resolución que lo acredite como tal, ni autorización del Incora de haber desistido de la opción preferente de compra, viciando de **nulidad absoluta** la escritura también por objeto ilícito en razón a no acreditar en ningún momento la calidad de beneficiario adjudicatario de predios de reforma agraria.
14. En la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 se les compra a los campesinos agrupados en Empresa Comunitaria Guacharacas el 86.05 % del total de la finca guacharacas, **sin que en dicha escritura se hubieran demarcado, precisado o definido los linderos** como lo ordena la ley, **también adolece de identificación plena de los linderos** correspondientes al 86.05% al predio comprendido y a la parte comprendida del 13.95% como ordena el **art 99 numeral 6 de la ley 960 de 1970**, hecho que también genera **nulidad absoluta de la escritura.**
15. Además **en la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 de la notaria 76 del círculo de Bogotá, de la cual se solicita se declare la nulidad absoluta,** tampoco existen ni se cumplieron los requisitos contemplados en los siguientes artículos de la ley 160 de 1994 y que expresamente quedaron contemplados además en la escritura 168 del 17 de abril 1997 de la notaria segunda del círculo de chía :
 - **No obra autorización** del Incora después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, que es obligatoria **para enajenar** la finca guacharacas que fue adjudicada mediante la ley 160 de 1994 y que expresamente tal como lo ordena el art 25 inciso 1 de la misma ley.

- Adicionalmente **tampoco fue protocolizada en la escritura** la autorización del Incora después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, tal como se ordena en el parágrafo del art 25 de la ley 160 de 1994, lo que incurrirían en causal de mala conducta a los notarios y serían **nulos todos los actos que contravengan a lo ordenado en la dicha ley.**
- **No obra autorización** del Incora después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras **para enajenar Unidades Agrícolas Familiares (UAF)** en que fue adjudicada dicha finca, tal requisito lo ordena el **art 39 inciso 3 de la ley 160 de 1994.**
- **Tampoco obra protocolización** de dicha autorización ordenado por el art 39 inciso 3 de la ley 160 de 1994
- **Tampoco obra la solicitud de la autorización de enajenación radicada ante el** Incora después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, **junto con la declaración juramentada de que no hubo respuesta** a dicha solicitud por parte del Incora después Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras. Es decir que si no existían tales requisitos lo notarios y registradores no podían inscribir escrituras tal como lo ordena el art 39 inciso 4.
- **Tampoco existe oferta de derecho de opción al Incora,** así como la constancia de su aprobación o rechazo expreso o tácito, de lo contrario se deben **abstener los notarios** de otorgar escrituras de enajenación de bienes donde no exista tal autorización tal como lo ordena el art 39 inciso 7 de la ley 160 de 1994.
- **Tampoco obra la subrogación** de las obligaciones ordenada a favor del Incora después Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras, en cabeza del adquirente y mucho menos fue registrada en la contabilidad pretendiendo defraudar al Estado en más de \$5.500.000.000 aproximadamente ocultándola dentro de los pasivos presentados ante la Superintendencia de Sociedades por la demandada en proceso de reorganización empresarial, hecho que genera falsedad en los balances y fraude procesal.
- **Tampoco se cumple con el requisito de que ningún comprador en caso de haber obtenido la autorización** de la que habla el art 39 de la ley 160 de 1994, podrá ejercer el dominio en virtud de enajenación de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), mientras en este caso queda también demostrado el fraude a la ley al querer adquirir el comprador las 151 Unidades Agrícolas Familiares (UAF) de que consta la finca guacharacas art 40 numeral 5 inciso 1 ley 160 de 1994. **Además que se presume poseedor de mala fe.** Presunción que se estima de derecho, por violentar normas de orden e interés público.

16. Además, la señora Adriana Márquez Acosta notaria (e) 76 del circulo de Bogotá para la época y quien otorgo la irregular escritura pública 2688 de 27 de agosto de 2009 la cual es violatoria de la ley 160 de 1994 y además está viciada de nulidad por objeto ilícito, causa ilícita y falta de solemnidades y requisitos, de acuerdo a la sentencia SU-913 de 2009 la notaria Adriana Márquez Acosta estaba imposibilitada para ejercer dicho cargo de notaria, debido a que no tenía el puntaje para acceder a esta notaria, como tampoco contaba con orden de autoridad judicial que respaldara el motivo de la designación del cargo. Por tanto, la Corte Constitucional ordeno dejar sin efectos el nombramiento como Notaria 76 del circulo de Bogotá a la señora Adriana Márquez Acosta para que fuera reemplazada por una de las personas de la lista de los concursantes elegibles y fue cumplida dicha orden por Decreto 5041 de 2009.
17. De acuerdo a la anterior la notaria Adriana Márquez Acosta no tenía competencia ni estaba facultada para otorgar escrituras, además omitió requisitos y formalidades esenciales para la enajenación de la finca guacharacas, lo que genera otra irregularidad con vicio de nulidad absoluta de la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009.
18. Además de acuerdo al concepto 1299 de 26 de junio de 2018 el notario únicamente puede negarse a autorizar la escritura por carencias sustanciales, cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo o está expresamente prohibido en la ley en concordancia con el art. 99 del decreto 960 de 1970.

ERRORES EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ANOTACIONES:

1.- RELACIONADOS CON LA ANOTACION 072.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a su cargo se equivocó al hacer la calificación del registro que obra en la ANOTACIÓN 072 del folio de matrícula correspondiente al predio GUACHARACAS, por las siguientes razones:

1.- No se podía registrar el contrato de compraventa plasmado en la Escritura Pública No. 2688 del 27 de agosto de 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá porque no se allegó a ella la autorización, expresa y escrita, dada por la Junta Directiva del INCODER para enajenar el predio tal como lo dispone el artículo 25 inciso primero, y que en su parágrafo preceptúa: “... *Los Notarios y Registradores*

de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA<1> para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.- Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto...”.

1.1.- Es evidente, porque así lo concibe el comentado artículo, que el requisito traído a colación cubre un periodo de 12 años contados a partir de la adjudicación, y también lo es que, cuando se protocolizó la mencionada escritura 2.688, se había superado este lapso por unos pocos meses. Pero pasó inadvertido, en el acto de calificación, que ya estaban registrados desde el año 2005 unos procesos administrativos iniciados por el INCODER con miras a recuperar la propiedad, los cuales obran a partir de la ANOTACIÓN 06 hasta la 066, registros que tuvieron la virtud de suspender el aludido término de 12 años que venía corriendo, sin que se haya reanudado dicho término porque a la fecha están sin definición esos procesos, según se desprende del mismo folio de matrícula inmobiliaria.

1.1.1.- Desde el momento en que se inscribió la iniciación de los citados procesos administrativos, medida que es, ni más ni menos que una cautela, no procedía registro alguno que tuviese por finalidad modificar el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este trámite. Por lo menos frente a quienes les iniciaron esos procesos.

2.- RELACIONADOS CON LA ANOTACIÓN 081.

En esta anotación consta el embargo decretado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial consagrado en la ley 1116 de 2006, como dije anteriormente.

2.1.- La Oficina de Registro no podía inscribir el embargo decretado por esa Superintendencia, como aparece en la anotación No. 81 porque, de acuerdo con el principio de prioridad o rango, previsto en el ordinal c) del artículo 3º del Estatuto Registral, “...*El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad...*” este postulado tiene fundamento en el aforismo según el cual, el que es primero en el tiempo, es primero en el derecho.

2.2.- Por sabido se tiene que, en tratándose de medidas cautelares, sobre un bien solo puede recaer una sola toda vez que dicha medida coloca el bien fuera del comercio de tal suerte que mientras ésta no se cancele, no puede coexistir con otra. Si el bien ya estaba cautelado por el INCONDER con ocasión de la iniciación de los procesos administrativos en desarrollo de la condición resolutoria expresa dispuesta por la ley 160 varias veces citada, la cual se inscribió en el folio de

matrícula inmobiliaria en la anotación No. 2, como ya se vio, el embargo concretado por la Superintendencia no tenía cabida pues está vigente la medida decretada en los procesos administrativos.

2.3.- Es más, con antelación a la inscripción del embargo de la Superintendencia, se anotó el que procede de la Alcaldía de Beltrán (Cundinamarca) (ver anotación No. 79), embargo que dicho sea de paso aún no ha sido levantado. No debió entonces inscribirse estando vigente como aun el del Municipio de Ricaurte, el otro embargo (el de la Superintendencia de Sociedades) el cual llegó posteriormente (anotación 081).

6.5.3.- Es cierto que la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) permite registrar dos embargos (conurrencia de embargos), pero esto solo es factible en los precisos eventos previstos en el artículo 33 de dicha normatividad, es decir cuando estando registrado un embargo decretado por la jurisdicción civil o administrativa, deviene otro dispuesto por un Juez Penal o un Fiscal, y solamente "...en proceso que tenga sus origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará a los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia...".

6.5.4.- Lo expuesto en los dos numerales anteriores tiene expresión normativa en el artículo 34 del Estatuto Registral, que es el siguiente tenor: "El registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo...".

Por otra parte, la intervención con fines de reorganización o liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006 conlleva que se puedan vender los bienes afectos a dicho proceso, esto implica necesariamente enajenar los mismos, lo que contraría abiertamente, en caso de mantener el segundo embargo, la disposición mencionada en el párrafo anterior.

7.- Menos podía la Oficina de Registro a su cargo inscribir el embargo de la Superintendencia de Sociedades porque, con antelación a la inscripción de la cautela de la Superintendencia de Sociedades, y al embargo de la jurisdicción coactiva (el decretado en el proceso iniciado a instancia del Municipio de Beltrán) el INCODER había iniciado unos procesos administrativos contra varios de los campesinos incluidos en la Escritura Pública No. 168 del 17 de abril de 1997 para adquirir nuevamente la propiedad de la finca Guacharacas; y estas inscripciones tienen la naturaleza de medida cautelar que conlleva necesariamente que el bien se sacó (quedó) fuera del comercio. Luego la cuota parte que correspondía a estos copropietarios resultó doblemente gravada

3.- ERRORES RELACIONADOS CON LAS ANOTACIONES 074 Y 075.

3.1.- En relación con estas inscripciones me permito señalar que las mismas consideraciones que formulé de cara a la ANOTACIÓN 072 tienen vigencia frente a estos dos registros. En realidad, si ya se habían iniciado los procesos administrativos por parte del INCODER para extinguirles el dominio a los campesinos que conformaron la comunidad beneficiada con la adjudicación que en su momento hizo el otrora INCORA, no podía la Oficina de Registro inscribir las escrituras públicas relacionadas en estas inscripciones, por los motivos expuestos al fundamentar el error en que incurrió la OFICINA DE REGISTRO.

Las someras pero contundentes razones que le he dado, señor Registrador, me sirven para solicitarle respetuosamente que, luego del trámite respectivo previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, acoja las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Sírvase señor Registrador, una vez tramita esta actuación administrativa, proceder a **CANCELAR** los registros que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 correspondiente al inmueble denominado **GUACHARACAS**, ubicado en la comprensión territorial del Municipio de Beltrán (Cundinamarca), por errores en la calificación e inscripción de las ANOTACIONES 072, 081, 074 y 075 de acuerdo con las consideraciones y razones que expuse para demostrar los aludidos errores.

SEGUNDA: Ruego vincular a este trámite a las partes y a terceros que puedan resultar afectados con la decisión que se tome en el evento de que prosperen las pretensiones, entre ellas a la sociedad EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al PROCURADOR AGRARIO, DEFENSORIA DEL PUEBLO y las demás personas que UD. considere que deben comparecer a este trámite administrativo.

TERCERA: Sírvase ordenar el **BLOQUEO** del folio de matrícula inmobiliaria de la finca **GUACHARACAS** por el tiempo que dure tramitándose el presente diligenciamiento.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Certificados de Existencia y representación legal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS
- Certificado de Tradición No. 156-76717
- poder

OFICIOS.

Sírvase oficiar para la vinculación a esta actuación administrativa a la Agencia Nacional De Tierras e igualmente en ese mismo sentido a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Agrarios y a la Defensoría del Pueblo. Lo anterior se hace absolutamente necesario para la mayor transparencia de esta actuación administrativa y garantizar con ello el derecho de defensa de la comunidad campesina a la que le fue adjudicado dicho inmueble.

SOLICITUD DE BLOQUEO.

Por tratarse de una actuación administrativa, que tiende a que se refleje la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Facatativá-Cundinamarca, le ruego se sirva ordenar el **BLOQUEO INMEDIATO** de dicho folio de matrícula inmobiliaria, pues así lo establece el estatuto registral.

NOTIFICACIONES:

El suscrito la recibirá notificaciones en la calle 12 B No. 6-21 Of. 804 de la ciudad de Bogotá; Cel.: 3124574805, o al correo electrónico robertocharris@hotmail.com

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
ROBERTO CHARRIS REBELLON
C.C: NO. 79.233.607
T.P NO. 43.881 del C. S. de la J.



Al contestar cite el No. 2019-01-482875

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2019 12:34:03 PM
Trámite: 16031 - RECUSACION E INCIDENTES
Sociedad: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA G Exp. 66558
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010944

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve Recusación

Expediente

66558

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado en esta entidad con N° 2019-01-470959 del 11 de diciembre de 2019, el señor Israel Abril Puentes presentó recusación contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, Bethy Elizabeth González Martínez por hechos nuevos con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Así mismo, dentro de dicho memorial presentó recusación contra la coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, María Fernanda Cediél Méndez con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP, y contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

2. Mediante radicado 2019-01-470953 del 11 de diciembre de 2019, el señor José Rosenberg Núñez Díaz, apoderado de Hernán Reyes, Roque Ortiz Salguero, Empresa Comunitaria Guacharacas y Capitolino Legro Oliveros interpuso Nulidad de la audiencia del 27 de septiembre de 2019, el cual no ha sido resuelto por encontrarse en trámite la presente recusación y por lo tanto, suspendido el proceso conforme al artículo 145 del CGP.

3. Mediante radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, el señor Capitolino Legro Oliveros manifestó que en nombre propio y en calidad de socio y presidente de la Empresa Comunitaria Guacharacas, presentaba recusación contra la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, con base en las causales 1, 9 y 7 del artículo 141 del C.G.P.

4. En audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, tal y como consta en Acta 2019-01-353361 del 30 de septiembre de 2019, resolvió la recusación instaurada por el señor Capitolino Legro Oliveros.

5. En dicha audiencia la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, manifestó no estar incurso en las causales señaladas en la recusación ni aceptó los hechos alegados por el recusante. Así mismo, se señaló que la recusación se ha utilizado en tres oportunidades anteriores dentro del proceso de reorganización. Para finalmente,



rechazar la recusación, suspender el proceso y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

6. Es de resaltar que dentro de dicha providencia se estableció que no se cumplió con lo señalado en el artículo 145 del CGP, por lo cual se daba continuación a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

7. Mediante providencia notificada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió la recusación contra la Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I de la Superintendencia de Sociedades, en la misma indicó este Tribunal que: *“En el sub-judice, el libelista fundamenta su pedimento en lo esencial, en una aparente actuación extraña que revela un afán desmesurado por continuar con una actuación “fraudulenta”. Sin embargo, tal afirmación, por demás subjetiva, no permite siquiera arribar a la conclusión que la citada coordinadora tenga algún ánimo de malquerencia o enemistad grave que profese en su contra, sino que deviene del propio sentir de Capitolino Legro Oliveros, quien demuestra un sistemático rechazo de las distintas determinaciones adoptadas por el juez del concurso.*

En otros términos, no se allegó prueba alguna que soporte su dicho, con lo cual incumplió con la carga demostrativa que era de su resorte.

Es más, examinado el expediente remitido no se advierte que exista ánimo o intención de retaliación en contra del citado, como tampoco que le asista interés en las results del proceso a que se hace referencia.

Para concluir, cumple relieves que el hecho que la recusada hubiera continuado con el curso de la actuación y despachado adversamente los pedimentos del interesado, no implica perse, las causales invocadas, pues no se allegó ningún material probatorio que acreditada (sic) algún tipo de interés, amen que está cumpliendo con sus deberes y poderes como juez del concurso”¹

8. Visto lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- decidió declarar impróspera la recusación formulada por Capitolino Legro Oliveros contra la coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, Bethy Elizabeth González Martínez; así mismo, impuso una multa pecuniaria al señor Legro Oliveros –recusante-, equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo superior de la Judicatura.

9. En ese sentido, es de anotar por parte de este Despacho que es la **quinta vez** que se presenta una recusación dentro del proceso de reorganización en sus distintas etapas procesales, y se resalta además, que los demandantes arguyen la existencia de “hechos nuevos” cuando estos son los mismos que se citan a lo largo de sus memoriales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente y lo estipulado en los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso, se dará tramite a la recusación presentada y fundamentada en la causal 9 del artículo 141 de la misma norma.

Es de anotar por el Despacho que el recusante sustenta actuaciones irregulares que en su decir corresponden a hechos nuevos efectuados por parte de la Coordinadora del Grupo de Reorganización I que configuran la causal de enemistad, por cuanto no se tuvo respeto por suspender la audiencia a pesar de ser obligación toda vez que estaba recusada y por el contrario continuó con la diligencia del 27 de septiembre de 2019, sin darle trámite en debida forma al recurso de reposición interpuesto por el Doctor José Rosenberg Núñez Díaz el día 26 de septiembre de 2019.

¹ Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –sala civil- correspondiente a la recusación 2019 02298-00 notificada el 21 de noviembre de 2019.



Frente a las supuestas actuaciones irregulares al no atender lo dispuesto en el artículo 145 del CGP y por las cuales se recusa a la Juez del concurso, es preciso manifestar que el citado artículo señala en su inciso segundo que, de haberse señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos 5 días antes de su celebración.

En ese sentido, la recusación presentada mediante radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, fue presentada simplemente con 4 días de antelación a la celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, es decir, que no se cumplió con el supuesto señalado en el artículo 145 del CGP, el cual señala: *“por lo menos cinco (05) días antes de su celebración”*, esto es 5 días antes al 27 de septiembre de 2019, por lo tanto, la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización no podía suspenderse.

Por otro lado, respecto a las demás actuaciones señaladas, manifiesto de forma expresa y concreta que no estoy incurso en las causales descritas en la recusación, ni acepto los hechos alegados por el recusante.

Además, los hechos expuestos por quien me recusa y en los que se soporta, no configura ninguna de las causales por él invocadas.

Al respecto, me permito citar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el reciente fallo del 10 de julio de 2019, en el cual señaló: *“no se aportó ningún medio de prueba y sobre la cual tampoco se evidencia en el material obrante en el plenario que exista algún tipo de interés bien sea, directo o indirecto, de los funcionarios señalados ni de la entidad que conoce en la actualidad del proceso de insolvencia con relación a lo que se decida o resulte del trámite de reorganización empresarial”. No se acredita de manera objetiva por parte del memorialista que recusa, la existencia de un beneficio o provecho que se obtenga de tramitar la reorganización solicitada por el interesad (...)*”.

Enfatizo como juez del concurso, el cumplimiento a lo ordenado por la norma de insolvencia y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, más aun teniendo en cuenta que debido a la insistente y reiterada interposición de nulidades, recusaciones, tutelas y demás, realizadas desde el 22 de enero de 2016 hasta la fecha, han terminado dilatando el proceso, generando su suspensión.

Por consiguiente, no acepto que al cumplir mis funciones y deberes, se me recuse sin ningún argumento ni hechos, solamente porque al velar por la dirección del proceso, adelantar cada una de las etapas del proceso de reorganización, y no permitir más dilación del mismo, por cuanto el recusante está en desacuerdo con las providencias proferidas por el juez del concurso, los fallos del Tribunal Superior del Distrito y los fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, los cuales se han fallado en contra del recusante, para que a través de esta acción se pretenda utilizarla como una instancia más para suspender nuevamente el proceso (por cuarta vez lo hace) con la cual se afecta de manera importante a los acreedores y al empresario.

Finalmente, manifiesto que la finalidad del proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa de activos y pasivos.

Sobra advertir, que las funciones jurisdiccionales que ejerce esta Superintendencia son restrictivas al proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Reorganización I,



“RESUELVE

Primero: Rechazar la recusación formulada contra Bethy Elizabeth González Martínez radicada el 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, por cuanto no se aceptan los hechos alegados, ni se encuentra inmersa en las causales señaladas en el citado memorial, ni en las establecidas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Segundo: Enviar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- para su estudio y decisión el memorial de recusación contra Bethy Elizabeth González Martínez radicada 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, junto con el CD del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRDACTUACION:



Al contestar cite el No. 2019-01-482224

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2019 06:54:04 AM
Trámite: 16031 - RECUSACION E INCIDENTES
Sociedad: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA G Exp. 66558
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-010919

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve Recusación

Expediente

66558

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2019-01-470959 del 11 de diciembre de 2019, el señor Israel Abril Puentes presentó ante la Superintendencia de Sociedades recusación contra la coordinadora del Grupo de Procesos de reorganización I, la Doctora Bethy Elizabeth Gonzáles Martínez por hechos nuevos con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Así mismo, dentro de dicho memorial presentó recusación contra la coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, la Doctora María Fernanda Cediel Méndez con base a la causal 9 del artículo 141 del CGP, y contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

2. Mediante radicado 2019-01-470953 del 11 de diciembre de 2019, el señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz, interpuso Nulidad contra el proceso de reorganización de la sociedad concursada, la cual no ha sido resuelta por encontrarse en trámite la presente recusación y, por lo tanto, suspendido el proceso conforme al artículo 145 del CGP.
3. Mediante radicado 2019-01-346405 del 23 de septiembre de 2019, el señor Capitolino Legro Oliveros manifestó que en nombre propio y en calidad de socio y presidente de la Empresa Comunitaria Guacharacas, presentaba recusación contra la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, con base en las causales 1, 9 y 7 del artículo 141 del C.G.P.
4. En audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, tal y como consta en Acta 2019-01-353361 del 30 de septiembre de 2019, resolvió la recusación instaurada por el señor Capitolino Legro Oliveros.
5. En dicha audiencia la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización I, manifestó no estar incurso en las causales señalada en la recusación ni aceptó los hechos alegados por el recusante, en consecuencia, decidió rechazar la recusación, suspender el proceso y remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.



6. Mediante providencia notificada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió la recusación contra la Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I de la Superintendencia de Sociedades, declarándola impróspera.
7. Igualmente, en la providencia de 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, impuso al recusante multa pecuniaria equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Conforme lo expuesto anteriormente y lo estipulado en los artículos 142 y 143 del Código General del Proceso, se resolverá la recusación presentada y fundamentada en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.
2. Es de anotar por el Despacho, que el recusante alega la ocurrencia de actuaciones irregulares por parte de la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, por haber contestado en su momento la acción de tutela instaurada por Capitolino Legro, notificada a esta entidad mediante radicados 2019-01-403317 y 2019-01-403498 de 8 de noviembre de 2019. De esta actuación deduce que se configura la causal de enemistad con el recusante.
3. Sobre el particular debe indicarse que en el proceso del asunto, el día 27 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad concursada, diligencia que culminó con la confirmación del acuerdo, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

A continuación, el proceso de reorganización en comento, entró en su etapa de ejecución del acuerdo de reorganización, razón por la cual el juicio pasó del Grupo de Reorganización al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, ambos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Conforme a los trámites internos, manual de funciones y manual de procedimientos de la Superintendencia de Sociedades, al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución le corresponde adelantar los trámites respectivos del citado proceso una vez quede en firme la confirmación del acuerdo de reorganización.

4. Es de reiterar, que el Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, hace parte de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, por lo cual la suscrita Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, hace parte de la misma Delegatura jurisdiccional, razón por la cual le corresponde la competencia judicial para atender toda actuación que se adelante después de la confirmación del acuerdo, por cuanto esta ya surtió todos sus efectos jurídicos.
5. Por el motivo expuesto, este Grupo dio respuesta a la tutela interpuesta por el señor Capitolino, aclarando en la misma contestación que *“se realiza en un momento procesal de transición mientras el proceso de reorganización se encuentra suspendido”*
6. En ese sentido, manifiesto de forma expresa y concreta que no estoy incurso en las causales señaladas en la recusación, ni acepto los hechos alegados por el recusante, pues lo único que he hecho es recibir el proceso en el estado en que se encuentra sin haber tomado decisión alguna en el mismo.

La única actuación realizada en el marco de competencias y funciones de la suscrita, fue responder la tutela antes mencionada, sin que por ese motivo se me pueda enrostrar enemistad con el sujeto procesal recusante.



Además, los hechos expuestos por quien me recusa y en los que se soporta no configura ninguna de las causales por él invocadas.

7. No acepto, que al cumplir mis funciones y deberes, se me recuse sin ningún argumento ni hechos objetivos, demostrables y verificables.
8. Finalmente, manifiesto que la finalidad del proceso de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa de activos y pasivos.
9. Sobra advertir, que las funciones jurisdiccionales que ejerce esta Superintendencia son restrictivas al proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Primero: Rechazar la recusación formulada contra María Fernanda Cediél Méndez radicada el 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, por cuanto no se aceptan los hechos alegados, ni estoy inmersa en ninguna de las causales señaladas en el citado memorial ni en las establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso a partir del memorial radicado el 11 de noviembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

Tercero. Enviar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- para su estudio y decisión, el memorial de recusación contra María Fernanda Cediél Méndez radicada el 11 de diciembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, junto con el CD del expediente.

Cuarto. Advertir que teniendo en cuenta la suspensión del proceso por el trámite de recusación, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, hasta tanto no se reanude el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRDACTUACION:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELTRÁN CUNDINAMARCA

Beltrán Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Despacho Comisorio No. 2019-01-353518

Consecutivo interno: 66558

Radicación No: 73-408-31-03-001-2019-00028-00

Proceso: Despacho Comisorio-Acuerdo de
Reorganización Empresarial.

Promotora: Emilgen Gil Barbosa

Demandado: Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

Este Despacho procede a pronunciarse sobre los recursos allegados el pasado 13 y 14 de enero de 2020 (Fls. 68 a 81 y 83 a 87), el memorial allegado el 20 de enero de 2020 (Fls. 90 a 93) y la recusación presentada el pasado 22 de enero de 2020 (Fls. 109 a 128).

Hechos

Argumenta su desacuerdo sobre el auto del 16 de diciembre de 2019 (Fls. 60 y 61) el recurrente Roberto Charris Rebellón, teniendo en cuenta que en audiencia del 27 de septiembre de 2019 llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive vista a folio 3 reverso del expediente, la suspensión del Proceso a partir del memorial radicado por el señor Capitolino Legro Oliveros sin perjuicio de la validez de la audiencia del 29 de septiembre de 2019 (Fls. 68 a 81).

Dicho recurrente esboza que en el expediente no se evidencia prueba o auto donde el juez comitente haya reanudado la actuación procesal, tras haberse resuelto la recusación que se encuentra estudiando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo cual para el recurrente no ha sucedido.

Requiere por tanto el recurrente que teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 143 y 145 del Código General del Proceso, se debe agotar todo el trámite procesal referente a la recusación contra el juez comitente para que así se pueda llevar a cabo la diligencia de entrega por la cual fue comisionado este Despacho, por lo tanto, el realizar dicha diligencia sin que se hubiese zanjado la recusación mencionada, genera que el llevar a cabo la diligencia de entrega sea un acto improcedente.

11

Sostiene el recurrente que no se puede llevar a cabo la diligencia de entrega sin la presencia de la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Agrario y la Defensoría del Pueblo, los cuales pueden garantizar los derechos de las personas que podrían estar siendo desalojadas del bien objeto de entrega, y que en caso de que no se revoque la decisión inicialmente determinada, se sirva conceder el recurso de alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tolima.

Por otra parte, el doctor José Rosemberg Núñez Díaz interpone recurso de reposición contra el auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega y estudió otros asuntos, emanado el pasado 16 de diciembre de 2019, en el sentido de no estar de acuerdo en la negativa por parte de este Despacho Judicial de no permitir actuar a dicho apoderado en las presentes actuaciones por no encontrarse autorizado por el Juez Comitente, argumentando que en auto de fecha 11 de noviembre de 2015, emanado por el Superintendente delegado para procedimientos de insolvencia, en el numeral primero se le reconoce personería para actuar dentro del expediente con radicado 66558 (Fls. 83 a 87).

Alega este recurrente que el Despacho no está autorizado para hacer la entrega del bien objeto de comisión, debido a que el expediente 66558 de la Superintendencia de Sociedades se encuentra suspendido por recusación, razón por la que no se puede adelantar ninguna actuación que se desprenda de dicho proceso, como lo es el presente Despacho Comisorio, ya que en la misma audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades ordenó la suspensión del proceso y no se puede adelantar ninguna actuación en consonancia con lo esgrimido por el artículo 145 del Código General del Proceso.

Por último, el doctor José Rosemberg Núñez Díaz pone en conocimiento a este Despacho que actualmente cursa una nueva recusación radicada el pasado 11 de diciembre de 2019 y tramitada en auto del 18 de diciembre del mismo año, donde se tomó la decisión de suspender nuevamente el proceso. Por tal razón se requiere que el Despacho oficie al Juez comitente con el fin de corroborar la nueva suspensión que se encuentra en estudio y que no permitiría ninguna actuación por parte del Juez Comisionado.

Este Despacho corrió traslado de los presentes recursos al apoderado de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. (Fl. 88) quien se pronunció dentro del término otorgado (Fls. 94 a 106), manifestando al Despacho que, mediante auto del 20 de noviembre de 2019 fue negada la recusación presentada por el señor Capitolino Legro Oliveros contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, donde se requirió aclaración, la cual fue resuelta el pasado 09 de diciembre de 2019. Por lo tanto no existe suspensión del proceso que impida la diligencia de entrega, siendo improcedente el recurso de reposición.

El día 13 de enero del presente año, el apoderado Roberto Charris Rebellón allega memorial al correo electrónico institucional del Despacho (Fls. 89 a 93) con el fin de poner en conocimiento que el proceso radicado 66558 de la Superintendencia de Sociedades y del cual emana el Despacho Comisorio de la referencia, se encuentra actualmente



suspendido de acuerdo a una recusación radicada el pasado 11 de diciembre de 2019. Por tal motivo, mediante oficio 415-005583 del 16 de enero de 2020, la superintendencia de Sociedades remite el expediente en medio magnético a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se resuelva dicha recusación. De acuerdo a lo anterior, el memorialista requiere devolver de manera inmediata el Despacho al Juez comitente.

El 22 de enero de 2020, el apoderado José Rosemberg Nuñez Cadena radica memorial recusando a este Despacho de acuerdo al numeral 09 del artículo 141 del Código General del Proceso (Fls. 109 a 128), ya que según el memorialista, este Despacho no ha cumplido con los mandatos impartidos por la Constitución nacional en su artículo 209, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de Justicia (Ley 270 de 1996) en su artículo 153 numeral 2; toda vez que para el memorialista, el Despacho ha incurrido en violación del principio de imparcialidad y de falta de garantías con los poderdantes del aquí recusante, ya que se quiere adelantar una diligencia de entrega estando el proceso del comitente suspendido. Describe el recusante que, a pesar de que se puso en consideración del Despacho comisionado una serie de supuestas irregularidades, para el memorialista el Despacho no entró a estudiar de fondo por no estar reconocido el apoderado que allegó la solicitud de suspensión.

Por lo tanto, al no estudiar el Despacho el memorial del abogado José Rosemberg Nuñez Díaz, considera el recusante que se ha violado la ley, la constitución y la jurisprudencia ya que el expediente 66558 de la superintendencia de sociedades se encuentra suspendido y no se puede adelantar ninguna actuación derivada de dicho proceso, cuando pudo haber oficiado para corroborar si el togado se encontraba o no autorizado para actuar dentro del proceso del Juez comitente, como si lo hizo en ocasiones anteriores de manera diligente con el fin de requerir información para poder adelantar el Comisorio de la Referencia (Oficios 056 del 09 de octubre de 2019 y 059 del 05 de noviembre de ese mismo año, emanados de la Secretaría de este Despacho Judicial).

Menciona que las actuaciones llevadas a cabo durante la suspensión del proceso por recusación al juez comitente, son una falta gravísima, y que la suspensión por recusación o impedimento es una presunción de derecho, ya que para el memorialista, se debe ordenar la suspensión con la formulación de esta ante el juez competente según lo que ordena el artículo 145 del Código General del Proceso.

De otra parte, aclara el recusante que el proceso 66558 se encuentra nuevamente suspendido en razón a una recusación presentada por el señor Israel Abril Puentes ante la superintendencia de Sociedades el pasado 11 de diciembre de 2019, y en donde dicha entidad a través de la Coordinadora de Grupos de Acuerdo de Insolvencia en Ejecución, mediante auto del 18 de diciembre del 2019 ordenó la suspensión del proceso del cual se desprende el Despacho Comisorio de la referencia.

Finalmente, el recusante pretende que se suspenda toda actuación del Despacho Comisorio en consonancia con lo ordenado por el artículo 145



del Código General del Proceso, que se declare el impedimento de este Despacho, que en caso de no aceptar impedimento se surta el trámite ante el superior jerárquico, y que resuelta la recusación se envíe el proceso por reparto para que lo conozca un juez agrario y garantice los derechos y deberes contenidos en la ley 160 de 1994.

Consideraciones

Este Despacho resolverá los recursos de reposición presentados dentro de la oportunidad legal otorgada, teniendo en cuenta el artículo 318 del código General del Proceso, no sin antes aclarar al recurrente ROBERTO CHARRIS REBELLÓN que, al evidenciar que requiere el recurso de alzada ante el superior jerárquico de este Despacho Judicial en caso tal de no conceder las pretensiones insertas en el memorial visto a folios 68 y 69, el Despacho debe recordar que para conceder el recurso de apelación, debe estar dentro de los recursos procedentes que establece el artículo 321 del Código General del Proceso, los cuales son:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)"*

Al verificar este Despacho las pretensiones del recurso interpuesto por el apoderado ROBERTO CHARRIS REBELLÓN y el auto objeto de apelación de fecha 16 de diciembre de 2019, con cada uno de los autos que son procedentes su apelación y que se encuentran descritos en el articulado previamente mencionado, encuentra que no cumple los requisitos para otorgar el recurso de alzada y por tanto este Despacho debe dar

aplicación a lo ordenado en el parágrafo del artículo 318 del código General del Proceso que menciona lo siguiente:

(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

De acuerdo a lo anterior se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, sin dar trámite al recurso de apelación de acuerdo a las razones previamente descritas.

Por lo tanto, este Despacho debe indicar a los recurrentes ROBERTO CHARRIS REBELLÓN y JOSÉ ROSEMBERG NUÑEZ DÍAZ frente a la solicitud de revocar el auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2019, el cual ordenó entre otros asuntos, llevar a cabo para el 30 de enero de 2020 la entrega del bien objeto de Despacho Comisorio; que se deben hacer unas precisiones las cuales son necesarias con el fin de resolver la presente Litis.

En primer lugar encuentra el Despacho que el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá resolvió declarar impróspera la recusación formulada por Capitolino Legro Oliveros contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades Bethy Elizabeth González Martínez (Fls. 96 a 103), quien funge como autoridad jurisdiccional del Expediente de reorganización empresarial con radicado 66558 de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S., del cual se desprende el Despacho Comisorio de la referencia. Dicha decisión quedó plenamente aclarada en auto del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (Fls. 104 a 107).

Sin embargo, el recurrente ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, a través de memorial radicado el día 20 de enero de dos mil veinte por medio de correo electrónico institucional (Fls. 90 a 93), indica al Despacho que el expediente No. 66558 de la Superintendencia de Sociedades y del cual emana el Despacho Comisorio de la referencia, se encuentra actualmente suspendido, debido a una recusación interpuesta por el ciudadano Israel Abril Puentes, quien es parte dentro del proceso (Fl. 28 y 35 del expediente) el día 11 de diciembre de 2019, a lo que el Coordinador del Grupo de apoyo Judicial-Francisco Javier Lara David menciona en oficio 415-008683 del día 16 de enero del 2020 (Fls. 92 a 93), que (...)en cumplimiento a lo ordenado en auto 2019-01482875 del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, (...) para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, se sirvan proceder a resolver la recusación interpuesta en contra de la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I, radicada con memorial 2019-01-470959 del 11 de diciembre de 2019, por el señor Israel Abril Puentes en nombre propio y en calidad de Socio y parte en el proceso 66558 (...). Por tal motivo, dicho recurrente requiere que al estar suspendido el proceso que da origen del Despacho Comisorio de la referencia, este debe ser devuelto a la jueza comitente.



Por otra parte, en folio 123, el recusante JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA dentro de las pruebas insertas en el memorial que requiere la recusación por parte de este Despacho, anexa memorial presentado por el señor ABRIL PUENTES ISRAEL el día 11 de diciembre de 2019, en donde recusa a la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades Bethy Elizabeth González Martínez, la Coordinadora del Grupo de acuerdos de Insolvencia María Fernanda Cediell Mendez y *"toda la superintendencia de sociedades y la delegatura de los procesos de insolvencia"*. Debido a esto, en auto 425-010919 del 18 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución ordenó en el numeral segundo del resuelve *"(...) Decretar la Suspensión del Proceso a partir del memorial radicado el 11 de noviembre de 2019 con el No. 2019-01-470959 por el señor Israel Abril Puentes, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso. (...), y advirtiendo en el numeral cuarto del resuelve del auto ya mencionado, (...) que teniendo en cuenta la suspensión del proceso por el trámite de recusación, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, hasta tanto no se reanude el proceso. (Fl. 126)"*

Referente a lo anteriormente descrito, el Despacho debe dejar total claridad que a la fecha en que se resuelven los recursos allegados, los memoriales presentados y la recusación requerida, no fueron trasladados por parte de la Superintendencia de Sociedades a este Despacho ni el auto 2019-01482875 del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, ni el auto 425-010919 del 18 de diciembre de 2019 emanado por la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución, donde se ordena suspender nuevamente el proceso con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá resuelva dichas recusaciones, a pesar de que el pasado 22 de enero de 2020, este Despacho requirió de manera urgente a la Superintendencia de Sociedades que allegara los autos mencionados.

Además de lo anterior, este Despacho se tuvo que enterar de la suspensión realizada por la Superintendencia de Sociedades, además de las pruebas acotadas por dos de las partes, mediante llamada telefónica realizada el día 22 de enero de 2020 (constancia secretarial vista a folio 129), a la doctora Vannesa Ospina-Secretaría Administrativa del grupo de apoyo judicial en reemplazo del doctor Francisco Javier Lara David, donde confirmó a este Despacho que el expediente con radicado 66558 se encuentra actualmente suspendido por las recusaciones que cursan contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I y la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución. Como se dijo anteriormente, el Despacho debió enterarse de la existencia de dichas actuaciones claramente posteriores al Despacho Comisorio y al auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien, por documentos aportados por las partes y no como se debía, haber sido informados por la Secretaría administrativa Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, incurriendo en una falta al principio constitucional de colaboración armónica entre entidades estatales, máxime como en el caso que nos ocupa, en donde la Superintendencia de Sociedades funge como Juez comitente y lo mínimo que debe realizar es poner en conocimiento de las actuaciones posteriores que se surtan al



envío del Despacho Comisorio de la referencia y que sean tan determinantes como en este caso, la suspensión del Expediente con radicado 66553 del que se desprende el proceso que aquí se trata, en tanto que decisión como la mencionada obliga a este Despacho en funciones de comisionado a revocar las actuaciones programadas en virtud del mandamiento recibido por el comitente, pues de no ser así, las actuaciones realizadas serían en manifiesta violación legal.

Ahora, respecto a la solicitud de poder actuar dentro de las presentes diligencias por parte del recurrente José Rosemberg Nuñez Díaz, este Despacho debe poner de presente que ya previamente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de corroborar la personería dentro del proceso requerida por el recurrente, este Despacho a través de Secretaría mediante oficio No. 056 del nueve de octubre de 2019 (Fl. 13) y ordenado mediante auto del 08 de octubre (Fl. 10 a 11) requirió a la superintendencia "(...) las direcciones para notificaciones o correo electrónico destinado para tal motivo, además de los números telefónicos de contacto si lo pusieron en conocimiento en el expediente de la referencia, tanto del representante legal de la Empresa Agrícola Guacharacas, el señor JOSÉ RICARDO AMAYA NAVARRO en su calidad de secuestre del bien a entregar, **y de los demás intervinientes en el presente proceso, ya que tampoco fue mencionada dicha información en las diligencias que fueron enviadas a este Despacho Judicial (...)**" (negrilla fuera del texto original), a lo que la Superintendencia de Sociedades respondió el 25 de octubre de 2019 a través de oficio 415-116634 que el apoderado de la parte demandante es el doctor JOSÉ ROSEMBERG NUÑEZ CADENA y no el aquí reponente, lo cual fue confirmado nuevamente en oficio allegado a este Despacho por el juez comitente el 08 de noviembre de 2019 en donde se describe al doctor NUÑEZ CADENA y **no menciona** al reponente NUÑEZ DÍAZ como apoderado de los demandantes (Fl. 34). Es por esta razón y no por ninguna otra el pronunciamiento contenido en el auto del 16 de diciembre de 2019, en consecuencia se confirma lo atinente.

Por último, frente a la recusación presentada por el doctor José Rosemberg Nuñez Cadena, este Despacho se permite recordarle que de acuerdo a lo determinado en el inciso cuarto del artículo 142, los funcionarios comisionados se encuentran en la categoría de no recusables y así lo dispone dicha norma que se pone en conocimiento a continuación:

Artículo 142: (...) No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso. (...)"

En tal sentido, habrá de rechazarse de plano la recusación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida el pasado 16 de diciembre de 2019, y en su lugar REVOCAR únicamente el inciso final de dicho auto el cual hace referencia a llevar a cabo la diligencia de entrega el 30 de enero de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, aclarando que se fijará nueva fecha de acuerdo a las decisiones que tome la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Conforme al numeral anterior, devuélvase las presentes diligencias por Secretaría al Despacho Comitente.

TERCERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE la recusación presentada por el doctor JOSÉ ROSEMBERG NUÑEZ CADENA en contra del Juez Promiscuo Municipal de Beltrán Cundinamarca, de acuerdo a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 142 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

AYME ORTIZ DÍAZ
JUEZ

CONTRATO SOCIAL Y ESTATUTOS
EMPRESA COMUNITARIA 'GUACHARACAS'

CAPITULO I

DENOMINACION-DOMICILIO-AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES-
DURACION-OBJETO SOCIAL.

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO, NACIONALIDAD, DOCUMENTO DE
IDENTIDAD DE LOS SOCIOS FUNDADORES DE LA EMPRESA COMUNITARIA

NOMBRE	DOMICILIO	NACIONALIDAD	CEDULA	CITUDADANIA
ROCHEL GUARIN OLIVEROS	BELTRAN	COLOMBIANO	17.219.992	Villavicencio
JUAN EMILIO BERNATE B.	"	"	93.883.751	Guarino
GUSTAVO ACUDELO C.	"	"	5.837.054	Ambalema
JOSE HERNANDO OTALORA	"	"	5.837.621	Ambalema
JOSE DEL C. HERRERA B.	"	"	190.523	Beltrán
CIRILANO VELASQUEZ P.	"	"	5.900.217	Kapirai
HERNAN REYES TORRES	"	"	5.356.512	Ambalema
LUIS FERNANDO MARTINEZ	"	"	190.573	Beltrán
HELI DIAZ MOYANO	"	"	5.908.528	El Indio
JOSE HERNANDO OTALORA F.	"	"	5.819.911	Ambalema
EUGENIO GARZON L.	"	"	3.134.901	Paila
RAMON REYES TORRES	"	"	14.257.045	Amiró
ALEJANDRO GUARIN OVIEDO	"	"	190.636	Beltrán
HERNANDO RUIZ TORRES	"	"	190.646	Beltrán
DOMINGO PEREZ GALEANO	"	"	5.356.523	Ambalema
JOSE ANTONIO ALVAREZ C.	"	"	14.316.974	Monda
ALVARO CHINCHILLA H.	"	"	190.636	Beltrán
ABELARDO ALFONSO A.	"	"	5.356.672	Ambalema
JOSE EMILIO CUERVO L.	"	"	14.266.241	Amiró
JOSE OMAR GARCIA R.	"	"	11.308.929	Girardot
LUIS FERNANDO CARDOZO G.	"	"	4.891.459	Barrya (H.)
CARMEN ROSA SALGUERO B.	"	"	20.394.915	Beltrán
JOSE MARIA ORTIZ GUARIN	"	"	2.966.302	Beltrán
JESUS ANTONIO GORDILLO B.	"	"	11.295.532	Girardot
ENRIQUE VARGAS C.	"	"	11.296.341	Girardot
MARCO TULIO LOPEZ F.	"	"	190.781	Beltrán
JOSE VIRGILIO LOZANO P.	"	"	2.966.834	Beltrán
YECID BOCANEGRA OVIEDO	"	"	2.966.301	Beltrán

MERIBERTO OLIVEROS C.	"	"	11.296.901	Girardot
TULIO BARRETO ZARATE	"	"	2.966.821	Beltrán
CAPITOLINO LEGRO O.	"	"	2.966.877	Beltrán
RAUL DIAZ SANCHEZ	"	"	19.172.493	Bogotá
JOSE ALFREDO DIAZ S.	"	"	79.279.979	Bogotá
ALARO DIAZ GUZMAN	"	"	19.402.914	Bogotá
OSCAR GAMBOA QUINTERO	"	"	79.323.132	Bogotá
ROBERTO TORRES B.	"	"	190.616	Beltrán
RICARDO LEGRO OLIVEROS	"	"	2.966.861	Beltrán
LUIS FERNEY OLIVEROS B.	"	"	79.545.342	Bogotá
NELSON ENRIQUE AVILA G.	"	"	11.440.274	Facatativá
DEIBY CARRELO LEGRO	"	"	20.397.142	Beltrán
DENIS ROCIO PERDOMO R	"	"	20.397.122	Beltrán
JAMIR ZUNIGA BEDOYA	"	"	95.123.057	Espejal
RAFAEL ROBLES MOYA	"	"	4.949.519	Villafieja (B.)
GILBERTO FVARDIO	"	"	2.966.851	Beltrán
ARCADIO GUERRIN OLIVEROS	"	"	14.515.845	Honda
JUVENAL FONSECA	"	"	11.295.593	Girardot
GERMAN HERRERA H.	"	"	93.285.536	Libano
JAIME GUAYACUNDO BOADA	"	"	11.295.541	Girardot
DIONISIO ACUNA FONSECA	"	"	356.566	Pull
OTLANDO CARRERA DEVIA	"	"	5.837.766	Ambalema
JORGE ENRIQUE OLIVEROS C	"	"	190.840	Beltrán
IVAN CARRELO LEGRO	"	"	2.966.856	Beltrán
FERNANDO BASTO	"	"	190.608	Beltrán
JUAN CARLOS GORDILLO B.	"	"	2.966.881	Beltrán
HERMINIO OLIVEROS	"	"	11.292.777	Girardot
RAMON ALBERTO SILVA G.	"	"	1.316.834	Ambalema
JOSE GABRIEL OLIVEROS	"	"	190.982	Beltrán
ABELARDO CASTRO MEDINA	"	"	10.159.245	Beltrán
AIDE MONTAÑE GREZ	"	"	20.397.133	Beltrán
ROQUE ORTIZ SALGUERO	"	"	11.298.197	Girardot
GUSTAVO VERIAN ROJAS	"	"	19.266.639	Bogotá
HAROL MAURICIO JIMENEZ S	"	"	3.150.858	Ricaurte
ALEXANDER JIMENEZ S.	"	"	3.150.907	Ricaurte
OTONIEL JIMENEZ CAICEDO	"	"	5.286.487	Cerrito (N.)
ANGEL MARCELO A.	"	"	17.153.114	Bogotá
MARISOL DIAZ ALATA	"	"	35.566.953	Girardot
HORACIO CAÑON SERNA	"	"	4.158.621	Majipa (B.)
JOSE ABELARDO LOPEZ G.	"	"	3.008.576	El Penón
RICARDO ENRIQUE GARNICA	"	"	8.717.961	Barranquilla
ALVARO RAMIREZ	"	"	11.300.847	Girardot
ALVARO ALTURO R	"	"	3.150.772	Ricaurte
ENRIQUE VARGAS CELIS	"	"	11.318.929	Girardot
SECUNDINO BONGORA M.	"	"	11.300.024	Girardot

HERIBERTO OLIVEROS C.	"	"	11.296.901	Girardot
TULIO BARRETO ZARATE	"	"	2.966.821	Beltrán
CAPITOLINO LEGRO O.	"	"	2.966.877	Beltrán
RAUL DIAZ SANCHEZ	"	"	19.172.493	Bogotá
JOSE ALFREDO DIAZ S.	"	"	79.279.979	Bogotá
ALARO DIAZ GUZMAN	"	"	19.402.914	Bogotá
OSCAR GAMBOA QUINTERO	"	"	79.323.132	Bogotá
ROBERTO TORRES B.	"	"	190.616	Beltrán
RICARDO LEGRO OLIVEROS	"	"	2.966.861	Beltrán
LUIS FERNY OLIVEROS B.	"	"	79.545.342	Bogotá
NELSON ENRIQUE AVILA G.	"	"	11.440.274	Facatativá
DEIBY CARRELO LEGRO	"	"	20.397.142	Beltrán
DENIS ROCIO PERDOMO R.	"	"	20.397.122	Beltrán
JAMIR ZUNIGA BEDOYA	"	"	93.123.057	Espinal
RAFAEL ROBLES MOYA	"	"	4.949.519	Villavieja (H.)
GILBERTO FARRADO	"	"	2.966.351	Beltrán
ARCADIO CHUBIN OLIVEROS	"	"	14.315.345	Honda
JUVENAL FONSECA	"	"	11.295.593	Girardot
GERMAN HERRERA H.	"	"	93.285.536	Libano
JAIME GUAYACUNDO BOADA	"	"	11.295.541	Girardot
DIONISIO ACUNA FONSECA	"	"	356.366	Pull
ORLANDO CARRERA DE VLA	"	"	5.837.766	Ambalema
JORGE ENRIQUE OLIVEROS C	"	"	190.843	Beltrán
IVAN CARRELO LEGRO	"	"	2.966.856	Beltrán
FERNANDO BASTO	"	"	190.608	Beltrán
JUAN CARLOS GORDILLO B.	"	"	2.966.881	Beltrán
HORMINHO OLIVEROS	"	"	11.292.777	Girardot
RAMON ALBERTO SILVA C.	"	"	5.836.334	Ambalema
JOSE GAMELIN OLIVEROS	"	"	190.982	Beltrán
ABELARDO CASTRO MEDINA	"	"	10.159.243	Beltrán
AIDE MONTEALEGRE Z.	"	"	20.397.138	Beltrán
ROQUE ORTIZ SALGUERO	"	"	11.298.197	Girardot
GUSTAVO VERJAN ROJAS	"	"	19.266.680	Bogotá
HAROL MAURICIO JIMENEZ S	"	"	3.150.858	Ricaurte
ALEXANDER JIMENEZ S.	"	"	3.150.907	Ricaurte
OTONIEL JIMENEZ CAICEDO	"	"	6.286.187	Cerrito (V.)
ANGEL MARCELO A.	"	"	17.153.114	Bogotá
MARISOL DIAZ MATA	"	"	35.566.953	Girardot
HORACIO CAÑON SERNA	"	"	4.158.621	Matipi (B.)
JOSE ABELARDO LOPEZ G.	"	"	3.008.576	El Penón
RICARDO ENRIQUE GARNICA	"	"	8.717.961	Barranquilla
ALVARO RAMIREZ	"	"	11.300.847	Girardot
ALVARO ALTURO R.	"	"	3.150.772	Ricaurte
ENRIQUE VARGAS CELIS	"	"	11.318.029	Girardot
SECUNDINO GONGORA M.	"	"	11.300.024	Girardot

4

JULIO ERNESTO ROMERO R.	"	"	14.198.120	Ibagué
PABLO ALONSO GUTIERREZ	"	"	11.311.952	Girardot
VICTOR MANUEL AGUIRRE O	"	"	11.303.332	Girardot
JORGE ELIECER MANSO V.	"	"	11.293.002	Girardot
JOSE ANGEL GONZALEZ E.	"	"	11.302.169	Girardot
NEFTALI ALFURO PERDOMO	"	"	3.150.598	Ricarte
RUBEN DARIO PERDOMO C.	"	"	17.643.377	Morencia
FERNANDO HEREDIA C.	"	"	11.304.710	Girardot
ALVARO ARIAS	"	"	11.290.578	Girardot
JAEIME TRIANA CORTES	"	"	3.150.494	Ricarte
LUZ MARINA CRUZ DE PELAE	"	"	28.899.200	Saldaña
LUIS ARTURO GUTIERREZ Q.	"	"	3.150.713	Ricarte
CARLOS JULIO GONZALEZ E.	"	"	3.150.534	Ricarte
ORFELIA TAPAZCO VARON	"	"	20.375.674	Ricarte
LUZ ESTELLA BUSTOS B.	"	"	39.550.152	Girardot
GUILLERMO CASILINAS G.	"	"	3.150.445	Ricarte
ARNULFO SAENZ JIMENEZ	"	"	3.047.463	Girardot
JAIRO ALBERTO HERNANDEZ	"	"	11.220.177	Girardot
JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE	"	"	3.150.456	Ricarte

ARTICULO SEGUNDO.- DENOMINACION. Con la denominación de EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, se ha declarado fundada una Entidad que figurará como persona jurídica, de derecho privado, cuya organización y funcionamiento se regirá por las siguientes disposiciones:

ARTICULO TERCERO.- DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL. El domicilio de la Empresa Comunitaria, será el predio rural GUACHARACAS, ubicado en la vereda Guacharacas, municipio de Beltrán, departamento de Cundinamarca, que tendrá como radio de acción todo el territorio de la República de Colombia.

ARTICULO CUARTO.- DURACION DE LA EMPRESA. La Empresa Comunitaria GUACHARACAS, tendrá una duración indefinida. Sin embargo, podrá disolverse o liquidarse en los casos y con las formalidades previstas en el Decreto 561 de 1989, los presentes Estatutos y demás normas reglamentarias.

ARTICULO QUINTO.- OBJETO SOCIAL. Son fines de la Empresa Comunitaria:

1. La explotación agropecuaria, técnica y racional del predio GUACHARACAS y/o de otros que adquiera con posterioridad.
2. La promoción y desarrollo de la comunidad mediante la organización social, económica y cultural del socio y su familia.
3. La industrialización y comercialización de los productos mediante la autogestión.

4. La distribución entre los socios de las ganancias o pérdidas que resulten, del respectivo ejercicio económico, en forma proporcional a sus aportes.

5. Otras actividades conexas.

PARAGRAFO.- La Empresa podrá adquirir nuevos predios rurales para incrementar su área y mejorar el cumplimiento de su objeto social.

CAPITULO II

PATRIMONIO DE LA EMPRESA Y APORTES DE LOS SOCIOS

ARTICULO SEXTO.- El patrimonio de la Empresa Comunitaria GUACHARACAS, estará conformado por:

1. Los aportes en dinero o en especie que hagan los socios.
2. Los aportes de tierra que en propiedad o usufructo hagan los socios.
3. Las reservas de carácter permanente.
4. Los auxilios y donaciones que se obtengan.

ARTICULO SEPTIMO.- El interés social de los socios en la Empresa Comunitaria, servirá como garantía de cualquier obligación de aquellos para con la Empresa.

ARTICULO OCTAVO.- Los auxilios y donaciones no podrán beneficiar individualmente a los socios y entrarán a formar parte del fondo de provisión social de la Empresa.

ARTICULO NOVENO.- APORTES. Los socios aportarán a la Empresa:

1. Su trabajo personal y directo, mientras dure ésta, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida la Asamblea General.
2. El predio rural GUACHARACAS, por un valor de tres mil novecientos millones de pesos (\$3.900.000.000.00).

ARTICULO DECIMO.- Los aportes en inmuebles, diferentes a los adquiridos con el subsidio otorgado por el INCORA, deberán destinarse al desarrollo de su objeto social.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTICULO ONCE.- CONDICIONES DE ADMISION. Para ser socio de la Empresa Comunitaria se requiere:

1. Ser campesino de escasos recursos.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años, o las personas que habiendo cumplido 16 años, sean jefes de familia y cumplan los requisitos para formar parte de la Empresa.
3. No estar incapacitado física o mentalmente para trabajar.
4. Haber sido seleccionado por el INCORA.
5. Suscribir el documento de constitución o ser admitido posteriormente por la Asamblea General, previa solicitud del interesado por escrito.
6. Acojerse a las normas de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de Trabajo de la Empresa.

oro ARTICULO DOCE.- En adelante, no podrán ingresar como socios de la Empresa, los trabajadores que estén unidos por vínculos de parentesco con otro socio dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como ningún beneficiario de Reforma Agraria que haya enajenado la Unidad Agrícola Familiar anteriormente, de conformidad con el párrafo dos, numeral quinto, artículo 49 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO TRECE.- Al retiro o exclusión de un socio, la Asamblea General proveerá la sustitución, teniendo en cuenta que los candidatos cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Reforma Agraria, el Decreto 661 de 1989 y los presentes Estatutos.

ARTICULO CATORCE.- La calidad de socio se pierde:

1. Por retiro voluntario.
2. Por exclusión.
3. Por muerte.

El retiro voluntario está sujeto a las siguientes reglas:

1. Solo podrá efectuarse cuando el socio no tenga obligaciones pendientes con la Empresa.

2. Deberá solicitarse por escrito, dirigido a la Asamblea General, quien se pronunciará al respecto dentro un término de treinta días siguientes a la fecha de petición.

3. El retiro no podrá concederse cuando el socio que lo solicita, se encuentre en cualquiera de los casos que den lugar a la suspensión o exclusión.

ARTICULO QUINCE.- El socio que se retira voluntariamente de la Empresa, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su interés social, y a participar de las utilidades y pérdidas en el correspondiente ejercicio económico, siempre y cuando haya obtenido autorización de la Asamblea General. Será de competencia exclusiva de la Asamblea General de socios, reglamentar la manera de hacer la restitución pudiendo señalar plazos y otros procedimientos con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la Empresa.

1 PARAGRAFO 1. El socio que por retiro voluntario, dejare de pertenecer la Empresa, y que desee ingresar nuevamente a ella, podrá solicitar su reintegro un año después de su retiro, siempre y cuando la Empresa disponga de los cupos necesarios, de acuerdo con el concepto idéntico del INCORA. OJO

PARAGRAFO 2. El socio que haya sido excluido de la Empresa, perderá el derecho de solicitar e ingresar, nuevamente como socio, a ella.

ARTICULO DIECISEIS.- El interés social del socio estará representado, por su aporte inicial, mas la parte proporcional correspondiente a los incrementos de capital originados por la actividad económica y aprobados por la Asamblea General de la Empresa.

En caso de retiro voluntario, muerte o exclusión de un socio, la liquidación de su interés social, se hará de acuerdo al balance efectuado a la fecha del evento, elaborado conforme a principios de contabilidad de aceptación general, excluyendo del patrimonio social, las reservas legales y estatutarias.

ARTICULO DIECISIETE.- Antes de proceder a efectuar la liquidación correspondiente, el interesado deberá ponerse a paz y salvo con la Empresa.

ARTICULO DIECIOCHO.- SANCIONES. Corresponde a la Asamblea General imponer las sanciones a que se hicieron acreedores los socios por infracción a los Estatutos, o a los Reglamentos de la Empresa.

El régimen correspondiente, deberá ser aprobado o modificado por la Asamblea General y se incorporará en el Reglamento interno de la Empresa.

ARTICULO DIECINUEVE.- Son causales de exclusión de un socio:

1. No acatar las decisiones adoptadas por la Asamblea General

2. Por manejo fraudulento comprobado de los bienes de la Empresa.

3. Por comportamiento y/o delitos de tipo moral contra los socios y/o familiares, debidamente comprobados.

2. 4. Por no participar directamente en los programas trazados por la empresa. OJO

5. Por utilizar la Empresa para fines políticos, sin previa autorización de la Asamblea General.

6. El reiterado comportamiento conflictivo con los socios y sus familiares.

7.- Presentarse embriagado a la Empresa y/o al trabajo.

8.- El uso sin autorización de los elementos de la Empresa.

9. Portar armas en el trabajo no necesarias para el cumplimiento de sus labores.

10. Negarse a recibir preparación referente al funcionamiento y manejo de la Empresa o impedir que otros socios la reciban.

11. Ingresar como socio, a otra Empresa Comunitaria.

12. La presentación de documentos o informes falsos.

13. Servir de medio para que terceros obtengan beneficios que son exclusivos de los socios.

14. Dedicarse a actividades competitivas con la Empresa.

15. Utilizar el nombre de la Empresa en provecho propio.

16. Ejecutar e incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Empresa.

17. Ser condenado por delito que tenga señalada pena de presidio o prisión.

18. Negarse a someter las diferencias que ocurran entre los socios o de éstos con la Empresa, en desarrollo del Contrato Social a amigables componedores.

19. Incumplir reiteradamente éstos Estatutos, así como las obligaciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones legales reglamentarias.

ARTICULO VEINTE.- La exclusión de un socio estará precedida de información previa y sumaria a la Asamblea General, mediante Acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta de Administración.

9

ARTICULO VEINTIUNO.- El socio excluido podrá interponer recurso de reposición ante la Asamblea General, dentro de un término de cinco (5) días a partir de fecha de notificación. El socio excluido perderá en favor de la Empresa la participación en los beneficios que pudieren corresponderle en el respectivo ejercicio económico, la cual pasará a formar parte del fondo de Previsión Social.

ARTICULO VEINTIDOS.- En caso de muerte de un socio, la Empresa Comunitaria, consignará, el valor del interés social, ante el juzgado o notaría donde se adelante el proceso de sucesión respectivo, procediéndose en la forma establecida en el Artículo 20 del Decreto 561 de 1989.

ARTICULO VEINTITRES.- El socio que sea excluido de la Empresa, no obtendrá el valor correspondiente a su interés social, hasta tanto no se efectúe el balance respectivo, y proceda a cancelar las deudas con la Empresa. La liquidación se efectuará según las disposiciones legales y los Reglamentos expedidos por el INCORA y el saldo a su favor se cancelará de conformidad con lo anotado en el artículo 16 de los presentes Estatutos. En caso, de que el último ejercicio arroje utilidades y el retiro del socio sea intempestivo, se aplicará lo anotado en el artículo 16 del Decreto 561 de 1989.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Cuando el retiro intempestivo del socio conlleve abandono de la familia, serán beneficiarios del interés social, la esposa (o), o compañera (o) permanente actual y los hijos.

ARTICULO VEINTICINCO.- En caso de retiro intempestivo o exclusión de un socio, tanto la Empresa como el INCORA tendrán en su orden, derecho preferencial de compra sobre el interés social y a hacerse parte en los procesos judiciales que se sigan contra el socio y que afecten la propiedad del inmueble adjudicado, o el interés social que se perezga. En todo caso los jueces competentes se abstendrán de adelantar tales procesos, si previamente no se ha dado aviso al INCORA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO VEINTISEIS.- En los eventos en que se presente incapacidad permanente, física o mental de un socio, que le impida cumplir con las obligaciones contraídas con la Empresa, será representado por el conyuge, compañero o compañera permanente, uno de los hijos, o la persona que el grupo familiar designe y que reúna las condiciones para ser socio a juicio de la Asamblea General. En caso contrario se procederá conforme al artículo 25, de éstos Estatutos.

ARTICULO VEINTISIETE.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. Son derechos de los socios:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y en los demás organismos en los cuales le corresponda intervenir, salvo las inhabilidades de ley.
2. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Empresa.
3. Examinar por sí o por medio de representante, la contabilidad, libros, actas y en general todos los documentos de la Empresa.

4. Fiscalizar la gestión de la Empresa Comunitaria y la de sus dignatarios.
5. Solicitar y obtener de la Empresa, la contratación preferencial de trabajo para su familia, de acuerdo con los reglamentos establecidos al efecto.
6. Participar de las utilidades y beneficiarse de los auxilios y prerrogativas establecidas en la Empresa, de acuerdo con los derechos que haya adquirido.
7. Si las condiciones de la Empresa lo permiten, explotar un área integral de producción familiar autosuficiente de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 561 de 1989.

8. Recibir por parte de las Entidades y de la Empresa la educación y capacitación para él y su familia. El ejercicio de los Derechos, está condicionado al cumplimiento de los Deberes.

ARTICULO VEINTIOCHO. - OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. Son obligaciones de los socios :

1. Aportar a la Empresa su trabajo personal y directo, conocimientos tecnológicos y prácticos, y demás servicios y otros bienes que se hubiere obligado a entregar en virtud del Contrato Social, los reglamentos o los acuerdos internos.
2. Cumplir los Reglamentos y Estatutos adoptados por la Empresa.
3. Asistir a las Asambleas Generales y reuniones de los órganos de dirección y administración de la Empresa.
4. Desempeñar responsable y honestamente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por la Asamblea General.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o financiera, o el prestigio social de la Empresa Comunitaria.
6. Cumplir los compromisos de trabajo adquiridos con la Empresa establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la misma.
7. Dar a los bienes de la Empresa el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
8. Acatar las decisiones de la Asamblea General y los órganos de administración, así como las recomendaciones de la asistencia técnica.
9. Participar con voz y voto en la elaboración del plan agroeconómico anual de la Empresa.

10. Participar de los programas de capacitación que la Asamblea General considere de interés, para el buen desarrollo de la Empresa

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y DE LA EMPRESA

ARTICULO VEINTINUEVE. La Empresa se hace acreedora y deudora ante terceros y sus socios, por las operaciones que efectúen el Presidente y la Junta de Administración o el Gerente, dentro de la órbita de sus respectivas funciones.

ARTICULO TREINTA. La responsabilidad de los socios se limita a sus aportes. La responsabilidad civil frente a terceros, compromete la totalidad de su patrimonio social.

Irresponsable, abandono a la Empresa

CAPITULO V

DIRECCION, ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA

3 ARTICULO TREINTA Y UNO. La dirección de la Empresa Comunitaria, será de competencia de la Asamblea General y ésta su organismo supremo, constituida por la totalidad de sus socios que se encuentren inscritos en el libro de registro respectivo y que legalmente sean hábiles para decidir. La representación legal será ejercida por el Presidente de la Junta de Administración o un Gerente en el evento en que se nombra.

Las respectivas funciones de éstos organismos y representantes serán señaladas más adelante.

ARTICULO TREINTA Y DOS. Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico, y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal, o un número de socios no inferior al 30%, la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados.

Igualmente, el INCORA, podrá convocar a reuniones de Asambleas Extraordinarias, cuando se presenten irregularidades que deban ser conocidas y subsanadas por los socios o sea conveniente para producir ajustes técnico-económicos.

A Toda citación deberá hacerse por lo menos con (5) cinco días de anticipación, mediante comunicación a cada uno de los socios de la Empresa, con indicación de: lugar, fecha, hora de reunión, y asuntos a tratar.

5

Para tales efectos, el Secretario elaborará previamente una lista de todos los socios hábiles, la cual será fijada en un sitio visible de la Empresa.

Los socios excluidos de la lista, que no concurren dentro del término de la convocatoria, no podrán participar en la Asamblea.

La Asamblea General, elegirá de su seno a los miembros de la Junta de Administración y el Fiscal. El orden del día de cada sesión será elaborado por la Junta de Administración y sometido a la aprobación de la Asamblea, por el Presidente de ésta.

El cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos mayores de dieciséis (16) años, podrán asistir a las Asambleas con voz pero sin voto.

030

PARRAFO Las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Administración se harán constar en Actas aprobadas por sus miembros y firmadas por el Presidente y Secretario de la misma, en las cuales se indicará la forma de convocatoria, el número de asistentes y los votos emitidos. Copias de estas, se enviarán dentro de los diez (10) días siguientes, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA". Dichas Actas, serán prueba suficiente, de los hechos que constan en ellas.

ARTICULO TREINTA Y TRES. El Fiscal, elegido por la Asamblea General, ejercerá el control interno de la Empresa y velará porque las operaciones de la misma se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General, la Junta de Administración, la Ley y los presentes Estatutos.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. La Asamblea deliberará con la presencia de un número de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de los socios que la integran. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, salvo que la Ley o los Estatutos requieran una mayoría especial. Cada socio tendrá derecho a un voto no delegable.

Si a la Asamblea, no concurren un número de socios que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, ésta quedará automáticamente convocada para el tercer día siguiente, sin tener en cuenta que sea feriado.

En ésta reunión hará quórum la presencia de la tercera parte de los socios.

La elección de la Junta de Administración, se hará por el sistema uninominal.

La forma de votación se determinará en el momento de la elección por la Asamblea General.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar, como máximo organismo de la Empresa, la política que debe guiar las actividades de ésta.

2. Darse su propio reglamento.

3. Aprobar las reformas del Contrato Social, Estatutos y Reglamento Interno de la Empresa.

4. Decidir sobre la admisión, sustitución o exclusión de socios, de conformidad con las normas que regulan la materia.

5. Aprobar el presupuesto de gastos y la celebración de todo acto o contrato que conforme a los Estatutos no esté reservado a la Junta de Administración o el Presidente.

6. Aprobar los planes de explotación y la creación de industrias conexas.

7. Dictar el Reglamento Interno de la Empresa y adoptar el régimen disciplinario en caso de incumplimiento de las obligaciones de los socios.

8. Aprobar o inaprobar los estados financieros y las cuentas que debe rendir la Administración.

9. Establecer los porcentajes de los fondos para los fines previstos en los Estatutos y demás reservas que deben hacer antes de distribuir utilidades.

10. Aprobar el tipo de inversión a que se deben destinar las reservas.

11. Aprobar el reparto de utilidades.

12. Considerar los informes de la Junta de Administración, el Fiscal y el Revisor Fiscal, sobre el estado de los negocios de la Empresa.

13. Adoptar las medidas que exijan el interés de los socios, el cumplimiento de la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Empresa.

14. Aprobar la fusión con otra u otras Empresas Comunitarias y la afiliación a Entidades de servicios.

15. Aprobar la transformación de la Empresa en Sociedad Comercial de acuerdo con lo establecido por la Ley.

16. Decretar la disolución anticipada de la Empresa.

17. Elegir y remover los miembros de la Junta de Administración, el fiscal y el Revisor Fiscal de acuerdo con los Estatutos.

18. Confirmar o revocar las sanciones impuestas por la Junta de Administración.

19. Elegir al Contador por la mayoría de votos de los socios presentes, cuando el volumen de negocios de la Empresa lo hagan necesario.
20. Fijar la cuantía de las fianzas de manejo que deban prestar el Presidente y el Tesorero.
21. Autorizar al Presidente de la Empresa para celebrar contratos hasta cuarenta y cinco (45) salarios mínimos vigentes mensuales. 14900.000
22. Elegir su propia mesa directiva.
23. Crear el cargo de Contador o autorizar a la Junta de Administración para contratar el manejo de la contabilidad.
24. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación y gravámen, y la constitución de garantías.
25. Decidir sobre los servicios de Previsión Social que deban prestarse a los socios y sus familiares.
26. Crear fondos especiales.
27. Decidir sobre acciones judiciales tanto a la Empresa, como a sus socios.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. JUNTA DE ADMINISTRACION. La Junta de Administración será el órgano ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. El periodo de Administración será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su elección. Los miembros pueden ser reelegidos por un (1) año más, pero al tercer año, debe haber rotación de cargos.

ARTICULO TREINTA Y OCHO. La Junta de Administración sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan, mediante citación del Presidente.

6 ARTICULO TREINTA Y NUEVE. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría de votos. Serán comunicadas a los socios bien sea por avisos fijados en un lugar visible de la Empresa o mediante notificación personal.

El Secretario llevará un libro especial de Actas y dejará constancia de los asuntos tratados, la manera de convocatoria y el número de votos con que se aprobaron las respectivas decisiones. Dichas Actas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas.

ARTICULO CUARENTA. Son atribuciones de la Junta de Administración:

1. Presentar a consideración de la Asamblea General, las solicitudes de admisión de los nuevos socios.
2. Presentar a la Asamblea General, los planes de explotación y la creación de industrias conexas.
3. Presentar información sumaria a la Asamblea General para la exclusión de socios.
4. Presentar a la Asamblea General, informe sobre los socios a sancionar.
5. Elaborar el orden del día para las reuniones de Asamblea General.
6. Presentar a la Asamblea General los estados financieros y de cuentas.
7. Elaborar los Reglamentos de la Asamblea General, de la Junta de Administración, Informes de Trabajo y de Previsión social.
8. Proponer a la Asamblea General los porcentajes de las reservas y demás provisiones que deban hacerse antes de distribuir utilidades.
9. Proponer a la Asamblea General el tipo de inversión a que deben destinarse las reservas.
10. Presentar a la Asamblea General informes sobre el estado de los negocios.
11. Presentar a la Asamblea General las solicitudes de fusión de la Empresa con otra u otras Empresas.
12. Poner en conocimiento de la Asamblea General las donaciones que reciba la Empresa.
13. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General.
14. Proponer candidados a la Asamblea General para el cargo de Revisor Fiscal de la Empresa.
15. Nombrar el Contador previa autorización de la Asamblea, contratar el manejo de la contabilidad de la Empresa.
16. Señalar los requisitos para que los socios puedan examinar los libros, inventarios y balances.
17. Nombrar los jefes de los grupos de trabajo y junto con éstos, los socios que los integran.

18. Informar a la Asamblea General en caso de negligencia del Revisor Fiscal o del Fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones.

19. Acordar la creación de Comités Especiales y elegir sus miembros.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. Para la designación de los miembros de la Junta de Administración, la Empresa considerará las siguientes circunstancias:

1. Condiciones de honorabilidad, rectitud y honestidad, particularmente en el manejo de los bienes de la Empresa.
2. Condiciones de aptitud e idoneidad, especialmente, en los aspectos relacionados con el objeto social de la Empresa.
3. Condiciones de capacidad en cuestiones agropecuarias.
4. Que haya recibido adiestramiento o esté dispuesto a recibirlo sobre funcionamiento de la Empresa.

7 5. Que el socio se encuentre por todo concepto a paz y salvo con la Empresa. **HERNAN REYES.**

ARTICULO CUARENTA Y DOS. Si alguno de los miembros de la Junta de Administración, dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, se declarará vacante el cargo y se procederá a convocar a la Asamblea, para efecto de hacer la elección del sustituto y aplicar las sanciones correspondientes.

PARAGRAFO. En caso de enfermedad del Presidente de la Junta de Administración, o del Gerente, el Vicepresidente podrá reemplazarlo dando aviso desde el momento en que se presente la calamidad al INCORA, a través de la Regional correspondiente.

ARTICULO CUARENTA Y TRES. El Presidente tendrá la representación legal de la Empresa, será su principal ejecutivo y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo señalado en los presentes Estatutos. Este, deberá constituir fianza en los casos y por las cuantías que determine la Asamblea.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Administración:

1. Convocar a Asamblea extraordinaria.
- 8 2. Celebrar y ejecutar contratos, dentro de las facultades delegadas por la Asamblea General y comprendidos dentro del objeto social.
3. Utilizar la Razón Social, cuando contrate a nombre de la Empresa.

17

919 4. Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.

5. Hacerse parte en todos los procesos en que se ventile la propiedad o la posesión de los bienes de la Empresa.

918 6. Constituir apoderados judiciales y darles facultades determinadas.

7. Transigir y comprometer a la Empresa en los negocios comprendidos en el giro ordinario de sus operaciones, previa autorización de la Asamblea General o la Junta de Administración, cuando sea del caso.

8. Presidir las reuniones de la Junta de Administración.

9. Contratar el personal necesario para la consecución del objeto social.

10. Suspender de sus funciones a los empleados de la Empresa por faltas comprobadas en el desempeño del cargo, dando cuenta inmediata a la Junta de Administración.

910 11. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General el Reglamento de la Empresa.

12. Ordenar el pago de los gastos de la Empresa y firmar los documentos necesarios.

13. Supervisar el estado de caja y cuidar de que se mantenga en seguridad los bienes y valores de la Empresa.

14. Desempeñar las demás funciones propias del cargo.

15. Cumplir con las obligaciones propias de su calidad de socio.

16. Presentar a la Asamblea General, informes sobre su gestión y la situación de la Empresa.

PARAGRAFO. Celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos vigentes legales mensuales, y los demás que autorice la Asamblea General o la Junta de Administración. 13905000/2002

911 ARTICULO CUARENTA Y CINCO. Cuando el volumen de los socios o la cuantía de los créditos de la Empresa lo justifiquen, la Junta de Administración, podrá, previa aprobación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, crear el cargo de Gerente de la Empresa. La designación del Gerente, podrá recaer en un socio o una persona ajena a la Empresa, pero en todo caso requerirá la aprobación, del nombramiento, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Serán funciones del Gerente, las fijadas por la Asamblea General.

18

ARTICULO CUARENTA Y SEIS. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE:

1. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales.
2. En caso de retiro voluntario definitivo del Presidente, el vicepresidente asumirá las funciones, previa autorización de la Asamblea, acto del cual se comunicará de inmediato al INCORA.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE. SECRETARIO. La Empresa tendrá un Secretario General que actuara como inmediato colaborador del Presidente y sus funciones son:

1. Llevar el libro especial de actas, dejando constancia de los asuntos tratados, la manera de convocatoria y el número de votos con que se aprobaron las respectivas decisiones. Dichas Actas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y serán, prueba suficiente de los hechos que constan en ellas.
2. Despachar oportunamente la correspondencia de la Empresa.
3. Organizar y archivar todos los documentos y la correspondencia en general.
4. Llevar los libros de: Actas de la Junta de Administración, Asamblea y el Libro de Registro de Socios.
5. Suscribir en asocio del Presidente o del Gerente, si el caso, los documentos pertinentes.
6. Colaborar con el Presidente o en su defecto con el Gerente en la elaboración y oportuno envío de estadísticas, balances y demás documentos exigidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
7. Cumplir con las funciones de su calidad de socio.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO. TESORERO. La Empresa, tendrá un Tesorero nombrado por la Asamblea General, quien deberá prestar la fianza que determine dicha Asamblea, y sus funciones son:

1. Atender el movimiento de caudales, percibiendo todos los ingresos y efectuando todos los pagos que dentro de sus atribuciones ordenen, el Presidente de la Junta de Administración, o la Asamblea General.
2. Consignar diariamente en la cuenta bancaria los fondos recaudados y firmar con el fiscal, los cheques que se giren contra dichas cuentas.
3. Facilitar al Fiscal, en caso de que se designe, y a los funcionarios del INCORA comisionados para ejercer la fiscalización, los arquéos reglamentarios.

4. Elaborar y legajar los comprobantes de caja y pasar oportunamente la relación al Presidente.

5. Expedir paz y salvo a los socios con el visto bueno del fiscal.

6. Llevar al día los asientos contables en los libros de caja, control de jornales, y de ganadería.
7. Llevar todos los libros acorde con la potencialidad económica de la Empresa y el volumen de sus operaciones.

8. Llevar el libro de registro de los aportes de los socios.

9. Elaborar, clasificar y archivar en estudio orden cronológico los comprobantes de contabilidad.

10. Mantener debidamente legajados y si es posible empadronados, los comprobantes originales y demás documentos que respalden los asientos contables en los libros de contabilidad y presentarlos a la Junta cuando ésta los requiera.

11. Producir al final de cada ejercicio económico, o a 31 de diciembre los estados financieros correspondientes.

12. Exhaur los libros a los socios, al Fiscal, al Revisor Fiscal y a los funcionarios del INCORPEL, para efectos de liberación cuando así se solicite.

13. Suministrar al Contador, si la Empresa lo ha nombrado o contratado, todos los comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad en los puntos 6 al 12 enunciados.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE. Cuando el volumen de las operaciones lo exija, la Asamblea General podrá crear el cargo de contador o auxiliar que se compare particularmente al manejo de la contabilidad de la Empresa.

En este caso las funciones establecidas en los puntos 6 a 12 del artículo anterior, serán asumidas por quien desempeñe el cargo.

ARTICULO CINCUENTA. VOCALES. La Empresa tendrá dos vocales elegidos por la Asamblea General, quienes colaborarán en el correcto funcionamiento y en la eficiente administración de la Empresa y serán responsables ante la Asamblea de todas sus actuaciones.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO. Son funciones de los vocales:

Asistir a las reuniones de la Junta de Administración y velar el cumplimiento de las labores desarrolladas por los grupos de trabajo. Igualmente serán encargados de velar por el inventario de la maquinaria, equipos y herramientas de la Empresa Comunitaria.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS. FISCAL. La Empresa tendrá un Fiscal elegido del seno de sus socios, en Asamblea General, por mayoría absoluta y para un periodo de un (1) año, con las siguientes funciones:

1. Asegurar que las operaciones de la Empresa se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General, la Junta de Administración, la Ley, el Contrato Social y los Reglamentos.
2. Exigir que se lleve al día la contabilidad, actas y registros de la Empresa.
3. Tomar las medidas necesarias para la conservación de los documentos relacionados con la correspondencia y los asientos contables.

4. Inspeccionar los bienes de la Empresa y exigir que se tomen las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
5. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.
6. Hacer llamados de atención a los socios y/o dignatarios cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los Estatutos y Reglamentos.

7. Solicitar la aplicación de sanciones a los socios, cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.

8. Convocar a la Asamblea General o a la Junta de Administración a reuniones extraordinarias.
9. Colaborar con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en la fiscalización de la Empresa para lo cual rendirán los informes que sean solicitados.

10. Hacer archivo de caja cuando lo juzgue necesario y por lo menos una vez cada trimestre.
11. Conocer de los reclamos de los socios y llevarlos a la Asamblea General.
12. Presentar informes periódicos escritos, a la Junta de Administración, a la Asamblea General, que deben contemplar principalmente:

- a. Si los actos de los administradores se ajustan a los Estatutos y a las ordenes de la Asamblea.

La Asamblea General podrá crear los Comités que considere necesarios para la obtención de los fines sociales, económicos y productivos, y dictará los Reglamentos para su funcionamiento.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO. COMITES ESPECIALES.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO. Cuando el volumen de las operaciones de la Empresa lo exija la Asamblea General podrá nombrar un Revisor Fiscal, que reúna los requisitos y cumpla con las funciones exigidas en el Código de Comercio para el ejercicio de este cargo.

PARAGRAFO. La remoción anticipada del Fiscal la determinará la Asamblea General, previo concepto de la Junta de Administración.

4. Cualquier otra calificación, como grave por la Asamblea o el INCORA.

3. Endeudamiento, comisión de actos, conatos a la recta fiscalización de los fondos y bienes de la Empresa.

2. Ineficiencia o negligencia, a juicio de la Asamblea General de socios, previa información sumaria de la Junta de Administración.

1. El incumplimiento parcial o total de las normas que le impongan los Reglamentos y Estatutos.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES. Son causas de remoción del Fiscal:

15. Velar para que todos los socios cumplan sus obligaciones estatutarias, haciéndolos conocer sus deberes por medio de la difusión de los Estatutos y el Reglamento de Trabajo.

14. Controlar los precios, tanto, de compra, como, de venta y la calidad de los bienes, servicios y demás insumos de la Empresa.

13. Informar con la debida oportunidad a la Asamblea General, de las irregularidades existentes en la marcha y funcionamiento de la Empresa.

d. Los demás que le asigne la Asamblea General.

c. Si se toman medidas de control interno para la conservación y custodia de los bienes de la Empresa y si en su concepto son adecuados.

b. Si los libros de Actas, comprobantes de cuentas y correspondencia, se lleven debidamente.

CAPITULO VI
CONTRATACION DE MANO DE OBRA DE FAMILIARES DE LOS
SOCIOS Y DE PARTICULARES

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS. Las actividades de la Empresa las desarrollarán los socios en forma exclusiva con sueldos y salarios al plan de trabajo que se establezca en la proyección agroeconómica.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE. La Empresa, podrá contratar personal para adelantar labores agropecuarias y preferirá en primer término a los familiares de los socios y en segunda instancia a campesinos asentados de la región, carenidos de tierra propia.

CAPITULO VII
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO. La Asamblea General de Fundación, o de socios, evaluará los aportes de los socios teniendo en cuenta las siguientes tablas:

Los bienes en especie o en género por el valor comercial; la propiedad de inmuebles tendrá como base el avalúo catastral; la propiedad de inmuebles que hayan sido adjudicados por el INCORA, por el valor de adjudicación.

El usufructo, por el equivalente a lo que podría pagar por el bien en caso de arrendamiento; el aporte del trabajo por el valor del jornal vigente en la respectiva zona, que podrá ser aumentado una vez se encuentre la Empresa en condiciones económicas favorables.

PARAGRAFO. El aporte de inmuebles en usufructo se hará por el tiempo de duración de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil sobre la materia.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE. El patrimonio de la Empresa estará conformado por los siguientes bienes:

1. Los aportes de los socios;
2. Los bienes que a título gratuito u oneroso adquiera la Empresa.
3. Las reservas de utilidades no distribuidas.

ARTICULO SESENTA. Los aportes de los socios consistirán esencialmente en su trabajo personal y directo. La Empresa podrá recibir de sus socios aportes en dinero o en especie en consonancia con los objetivos de la Empresa y de la Reforma Agraria.

ARTICULO SESENTA Y UNO. Los aportes que se hagan con posterioridad a su constitución, se evaluarán por los socios en Asamblea General.

ARTICULO SESENTA Y DOS. Sin perjuicio de lo pactado en los Estatutos, la Asamblea General, dictará un reglamento en el cual precisará la forma y condiciones como el socio cumplirá con la obligación de aportar su trabajo personal y directo y los recursos de que dispone la Empresa para su cumplimiento.

PARAGRAFO. El trabajo del socio a la Empresa será recibido en la forma, cantidad y condiciones que señale el Reglamento de Trabajo. Dicha retribución no implica relación laboral entre el socio y la Empresa, y será considerada para todos los efectos legales como un costo de producción.

ARTICULO SESENTA Y TRES. La Empresa organizará un sistema contable acorde con su potencialidad económica y volumen de operaciones, que le permita establecer un adecuado control financiero. Tal sistema, incluido por lo menos un libro de ingresos y egresos y uno de inventarios, con sus respectivos auxiliares.

Los libros que se determinen llevar como principales, deberán registrarse en la Oficina Regional del INCORA a la cual corresponda la jurisdicción de la Empresa.

Además llevarán las "Planillas de Aportes de los Socios" (mano de obra retribuida) y el "Libro de Censo de Camadería", el cual debe contener por lo menos los siguientes datos: cónyuge, número de cabezas, sexo, edad y valor.

Los libros deben estar respaldados con sus respectivos comprobantes.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO. Anualmente a 31 de diciembre, se deberá efectuar cortes de cuentas, inventarios y balance general de las operaciones sociales.

ARTICULO SESENTA Y SEIS. La forma de pago, del interés social, deberá establecerse de la siguiente manera:

1. Hacer un avalúo de activos y pasivos por una comisión nombrada en Asamblea para tal efecto.

2. Elaborar los estados financieros y someter a aprobación de la Asamblea, los resultados obtenidos.

Las sumas reservadas de las utilidades con destinación específica para operaciones propias de la Empresa, no son susceptibles de reparto, salvo el caso de la liquidación total de la Empresa.

3. Otras opcionales, de acuerdo con las condiciones de liquidez de la Empresa.

2. El 5% para el fondo de Solidaridad y fondo de Previsión Social.

1. El 10% para el fondo de Reserva Legal.

ARTICULO SESENTA Y OCHO. La Empresa tendrá las siguientes reservas de sus utilidades:

ARTICULO SESENTA Y SIETE. Las utilidades a distribuir resultarán de descontar de la utilidad neta, la reserva legal, las acordadas en los Estatutos y las que posteriormente la Asamblea General establezca.

DISTRIBUCION DE UTILIDADES

CAPITULO VIII

PARAGRAFO. El acuerdo entre las partes y los límites determinados en el presente Artículo deberá hacerse en un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable a sesenta (60) días hábiles.

b. Si la Empresa no tiene capacidad económica suficiente, podrá acordar, en un acuerdo a las mismas condiciones, en que la cancelación total exceda de un plazo de un (1) año.

a. Si la Empresa tiene capacidad económica que posibilite el pago total, éste se realizará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

5. En el caso de retiro voluntario o exclusión del socio, el pago del interés social, se efectuará de acuerdo con las condiciones económicas de la Empresa, en los siguientes plazos:

4. En el evento de muerte del socio, el interés social, que le corresponda al socio, será consignado en el juzgado o notaría, según sea el caso, acorde con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 561 de 1959, en los plazos determinados por la Ley.

3. Determinación de la cuota parte sobre la base de los numerales anteriores.

CAPITULO IX :

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA

ARTICULO SESENTA Y NUEVE. La disolución de la Empresa Comunitaria se producirá por las causas consagradas en el Artículo 41 del Régimen Jurídico de las Empresas Comunitarias.

ARTICULO SETENTA. En el caso de liquidación de la Empresa, se hará un balance general consolidado, a la fecha en que entre en vigencia su disolución, el cual será la base para la distribución por capital y pago de sus deudas, que resultaren. Una vez canceladas las deudas, el capital restante se distribuirá entre los socios en forma proporcional a sus aportes.

CAPITULO X :

AREA INTEGRAL DE PRODUCCION FAMILIAR

ARTICULO SETENTA Y UNO. La Asamblea General, de común acuerdo con el INCORA, podrá asignar a los socios un área integral de producción familiar, de acuerdo con los planes de explotación y las disponibilidades de tierra.

Los socios no podrán instalar cultivos de carácter permanente en las áreas de producción familiar, sin previa autorización escrita de la Junta de Administración, con el visto bueno del INCORA. Si lo hicieren, perderán el derecho al área integral y el valor de dichas mejoras se tendrá como aporte en especie a la Empresa.

CAPITULO XI

FISCALIZACION

ARTICULO SETENTA Y DOS. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, ejercerá la fiscalización de la empresa Comunitaria, con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observe las normas reglamentarias y estatutarias que la rigen. Para facilitar el desarrollo de las funciones de fiscalización, se tendrán en cuenta las normas previstas en los Artículos 50 al 57, del Decreto 561 de 1989.

CAPITULO XII

DESIGNACION DE AMIGABLES COMPOREDORES Y CONSTITUCION DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO

ARTICULO SETENTA Y TRES. Las controversias relacionadas con el Contrato Social y susceptibles de transacción, que surjan entre los socios de la Empresa, se someterán a la decisión de un amigable compoedor, no socio, que será designado conjuntamente por el Presidente de la Empresa y los interesados.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO. Cuando surjan diferencias susceptibles de transacción en cualquier punto inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, entre cualquiera de los socios y la Empresa, en relación con el Contrato Social, se someterán a la decisión de un amigable compoedor, no socio, que será designado por la Gerencia Regional del INCORA.

ARTICULO SETENTA Y CINCO. En los casos anteriores, la decisión del amigable compoedor tiene las características de transacción y contra ella no proceden recursos.

ARTICULO SETENTA Y SEIS. Cuando surjan diferencias susceptibles de transacción entre cualquiera de los socios y la Empresa en relación con el Contrato Social y en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales, se someterán a la decisión de un arbitro unico que será designado por la Gerencia Regional del INCORA.

ARTICULO SETENTA Y SIETE. El arbitro se sujetará al procedimiento reglado en los artículos 663 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá la facultad de convalidar las prestaciones opuestas y deberá decidir en conciencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO SETENTA Y OCHO. La Empresa Comunitaria podrá asociarse con otras o afiliarse a otras entidades dedicadas a las actividades agropecuarias o agroindustriales con el fin de desarrollar su objeto social.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE. La Empresa Comunitaria deberá elaborar anualmente un plan de capacitación de sus socios y familiares, el cual se cumplirá en la vigencia del siguiente año.

ARTICULO OCHENTA. Los miembros de la Junta de Administración, el fiscal y en general cualquier dignatario de manejo de la empresa, no deberá estar ligado por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.

CAPITULO XIV REFORMA DEL CONTRATO SOCIAL Y DE LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO

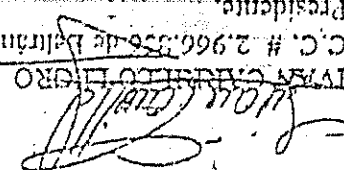
ARTICULO OCHENTA Y UNO. El presente Contrato Social y Estatutos, únicamente podrán ser modificados con aprobación de las dos terceras partes de los socios inscritos, en Asamblea General. En ningún caso las modificaciones que se introduzcan podrán contrariar el Decreto 561 de 1989, y los Reglamentos expedidos por el INCORA.

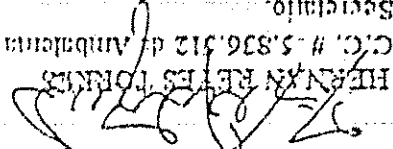
Copias de las Actas en que consten dichas modificaciones deberán enviarse al Ministerio de Agricultura y al INCORA para su aprobación.

ARTICULO OCHENTA Y DOS. La Junta de Administración elaborará y presentará para su aprobación de la Asamblea General los Reglamentos necesarios para el funcionamiento de la misma, de la Asamblea General, Estatuto de Trabajo y el de Previsión Social.

Dichos Reglamentos podrán ser modificados por la Asamblea General con la mayoría de los concurrentes.

Los suscritos Presidente y Secretario de la EMPRESA COMUNITARIA "GUACHARACAS", hacen constar que los presentes Estatutos fueron discutidos y aprobados en la Asamblea de Constitución, que se realizó el día siete (7) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en la sede de la Empresa Comunitaria.


IVAN CAMACHO LLORO
C.C. # 2.966.356 de Bolívar
Presidente.


HERNÁN REYES TORRES
C.C. # 5.836.312 de Ambalema
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.867.264**

MORALES SAENZ

APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES



FIRMA





14-ABR-1974

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06-ENE-1993 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00633853-M-0079867264-20141023

0040555765H 1

1433117690

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 473031

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANTIAGO MORALES SAENZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79867264**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	116701	23/08/2002	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **noviembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

PODER ESPECIAL OTORGADO POR LA EMPRESA COMUNITARIA
GUACHARACAS A SANTIAGO MORALES SÁENZ

GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **CC. 11.295.243**, obrando en representación de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**, persona jurídica legalmente constituida en observancia a lo consagrado en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 561 de 1989, en virtud del mandato que me fue conferido en reunión de **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** realizada en Beltrán, Cundinamarca el 27 de Septiembre de 2020, por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79867264, con tarjeta profesional de abogado 116701 del CSJ, para que en representación nuestra interponga acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, tendiente a que nos sean tutelados nuestros derechos al **DEBIDO PROCESO**, con conexidad al **DERECHO DE DEFENSA** y el derecho **LA PROPIEDAD PRIVADA**.

Nuestro apoderado queda facultado para renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, nombrar suplente y demás facultades inherentes al ejercicio del presente poder y especialmente ejercer las atribuciones del Art. 70 del C. P.C.
Este poder se entiende conferido por término indefinido y solo perderá su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetivos en el previsto.

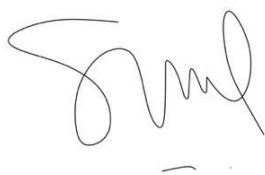
Para los fines legales pertinentes, firmo este poder especial amplio y suficiente en el municipio de Beltrán, Cundinamarca, a los 4 días del mes de octubre de 2020.

EL PODERDANTE,



GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUAREZ
CC. 11.295.243
EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS CC

EL APODERADO,



SANTIAGO MORALES SÁENZ
C.C. No 79.867.264
T.P. 116701 del C.S J